

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León
Fundada en 1812
Área de Conocimientos Ciencias Jurídicas y Sociales**



Monografía

**“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación
Vigente”**

TESIS

Para optar al grado académico de Master en Derecho Procesal

AUTORA

Lic. Karla Patricia Uriarte González

TUTOR

Msc. Edgar Enrique Blanco Guido

**León, Nicaragua
15 de Noviembre del 2024**

45/19 “La Patria La Revolución”



INDICE

Introducción	4
Antecedentes:.....	8
Planteamiento del problema.....	12
Justificación	13
Objetivo general.....	15
Objetivos específicos.....	15
Diseño Metodológico:.....	16
III. MARCO TEORICO.....	18
CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS, ACTUALIDAD Y DOCTRINA DE LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES.....	18
1. 1 Antecedentes Históricos de la Protección de Datos Personal	18
1.2 Etimología de Habeas Data	21
1.3 Concepto de Habeas Data	22
1.4 Tipos de Habeas Data	22
1.5 Objeto	24
1.6 Naturaleza	25
1.7 Fundamento.....	26
Autodeterminación Informativa	27
Rectificación y Exactitud de los Datos	27
Protección Contra el Abuso y el Uso Inadecuado de Datos	27
Derecho a la Información y Libertad de Expresión	28
CAPITULO II: MARCO LEGAL ACTUAL DEL HABEAS DATA EN NICARAGUA 28	
2.1 Protección de Datos Personales en la Legislación Nicaragüense	28
2.2.- Para los fines de la ley 621, Ley de Acceso a la Información Pública se establecen los siguientes principios. Arto. 3	29
2.3.- Principios de la Justicia Constitucional. Arto. 2 Ley 983.	30
2.4 Oficina de Acceso a la Información Pública y demás Órganos	32
2.5 Clasificación de la Información Pública	34
2.6 Información básica que debe ser difundida de oficio por las entidades públicas	36
2.7 Banco de datos y prescripción de las reservas legales de los documentos público.....	40
2.8 Promoción de una cultura de accesibilidad a la información pública	41
2.9 Sanciones Administrativas	42
2.10 Protección de datos personales	43
2.11 Requisitos para la obtención de datos personales.	45
2.12 Categorías de los datos personales.....	46



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



2.13	Ficheros y responsable de los ficheros de Datos	47
2.14	Derechos del titular de datos	49
2.15	Requisitos de la información	51
2.16	Sobre el tratamiento de datos personales	51
2.17	Dirección de protección de datos personales	52
2.18	De los inspectores	53
CAPITULO III: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DEL HABEAS DATA EN NICARAGUA.....		56
3.1	Procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.	56
3.2	Acciones de protección de datos personales	59
3.3	Protección de derechos y garantías constitucionales	62
3.4	Objeto y finalidad del recurso de Habeas Data	63
3.5	Agotamiento de vía administrativa para ejercer los Recursos de Habeas Data	64
3.6	Procedimiento para tramitar el Recurso de Habeas Data	65
3.7	Legitimación	65
3.8	La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a favor del agraviado.....	66
3.9	Órgano competente para conocer y resolver los recursos relacionados con el Habeas Data	67
3.10	Plazo para la presentación del Recurso de Habeas Data	67
3.11	Medida Cautelar en el Recurso de Habeas Data	68
3.12	Requisitos de presentación del Recurso de Habeas Data	69
3.13	Tramitación del Recurso de Habeas Data	71
3.14	Confidencialidad de la información en el contexto de procesos ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	72
3.15	Sentencia del Recurso de Habeas Data	73
3.16	Pagos de daños y perjuicios	74
3.17	Requerimiento para cumplimiento de sentencia	75
CONCLUSIONES		77
RECOMENDACIONES		79
BIBLIOGRAFIA		81





Introducción

La protección de datos personales ha sido una preocupación constante a lo largo de la historia, desde los primeros indicios de regulación en el siglo XIX hasta los marcos legales contemporáneos como el "Reglamento General de Protección de Datos" GDPR. (General Data Protection Regulation, en inglés). En Nicaragua, el concepto de "Habeas Data" ha evolucionado como un derecho fundamental, reconocido tanto en la Constitución como en leyes específicas como la Ley de Justicia Constitucional. Este derecho garantiza a los individuos el acceso, rectificación y eliminación de sus datos personales, estableciendo un equilibrio entre la protección de la privacidad y la transparencia en el manejo de la información.

Su naturaleza dinámica se adapta a los avances tecnológicos y sociales, fundamentada en principios como la protección de la privacidad, la autodeterminación informativa y la transparencia.

La protección de los datos personales es un tema crucial en cualquier sociedad moderna, y Nicaragua no es la excepción. En capítulo II, exploraremos en detalle el marco legal actual del habeas data en este país centroamericano. Desde los fundamentos constitucionales hasta las leyes específicas que regulan el acceso a la información pública y la protección de datos personales, cada aspecto refleja el compromiso del Estado nicaragüense con la transparencia, la privacidad y los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

El artículo 190.1 de la Carta Magna establece el Recurso de Habeas Data como un mecanismo constitucional de control, garantizando la tutela de datos personales frente a cualquier invasión a la privacidad. A su vez, el artículo 26 de la Constitución consagra el derecho a la vida privada, el respeto a la honra y reputación, y el acceso a la información registrada sobre uno mismo.

La legislación nicaragüense también incluye la Ley No. 621, conocida como Ley de Acceso a la Información Pública, aprobada en 2007, la cual regula el acceso a la información en poder de entidades públicas y privadas que manejen recursos públicos. Además, la Ley No. 787, "Ley de Protección de Datos Personales", aprobada en 2012, se enfoca en garantizar el derecho a la protección de datos personales, asegurando el respeto a la privacidad y la autodeterminación informativa.

La importancia de la justicia constitucional en este contexto se refleja en la Ley N°. 983, de Justicia Constitucional, promulgada en 2018. Esta ley establece mecanismos de control para garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos y garantías constitucionales.

Por otro lado, la Ley de Acceso a la Información Pública establece principios fundamentales, como el acceso sin discriminación a la información, la publicidad de las actividades gubernamentales, la participación ciudadana y la responsabilidad en el manejo de la información pública.



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



Además, se detallan los principios procesales de la justicia constitucional, asegurando la obligatoriedad de impartir justicia, la dirección judicial del proceso, la economía procesal y la tutela judicial efectiva, entre otros.

La clasificación de la información pública, el acceso a los documentos públicos, y la promoción de una cultura de accesibilidad a la información son aspectos clave que se abordan en la legislación y políticas nicaragüenses. En resumen, el marco legal del habeas data en Nicaragua refleja un compromiso sólido con la transparencia, la protección de datos personales y el fortalecimiento de la democracia.

En Nicaragua, las sanciones administrativas son medidas impuestas por las autoridades administrativas para garantizar el cumplimiento de las leyes, regulaciones y normativas gubernamentales. Estas sanciones abarcan diversos ámbitos, incluyendo normativas ambientales, fiscales, laborales y de seguridad. Entre las sanciones administrativas más comunes se encuentran las multas. Las multas son sanciones económicas aplicadas a individuos, empresas u organizaciones que infringen ciertas regulaciones. El monto de la multa puede variar según la gravedad de la infracción y puede estar establecido en la ley o ser determinado por la autoridad competente.

Por ejemplo, un servidor público puede ser sancionado con una multa de uno a seis meses de su salario mensual si deniega sin causa justa información pública solicitada, destruye o altera información pública, divulga información reservada, o clasifica información pública como reservada. Estas sanciones son adicionales a las penas establecidas en el Código Penal.

Además, el titular de una entidad que clasifique indebidamente información pública como reservada también puede ser sancionado con una multa equivalente a un tercio de su salario mensual durante uno a seis meses. Estas disposiciones subrayan la importancia del cumplimiento de las leyes de transparencia y acceso a la información pública en Nicaragua, asegurando que la administración pública actúe de manera responsable y en beneficio del interés común.

En la era digital actual, la protección de los datos personales se ha convertido en un tema crucial para garantizar la privacidad y la seguridad de los individuos. La información debe cumplir con ciertos requisitos para asegurar que sea clara, accesible y respetuosa de los derechos del titular de los datos. Estos requisitos son esenciales para mantener la confianza en el manejo y tratamiento de los datos personales por parte de las entidades responsables.

Los requisitos de la información garantizan que sea clara, pertinente y accesible, y el tratamiento de datos personales debe basarse en el consentimiento del titular y ser adecuado y necesario para fines legítimos. Se establece una Dirección de Protección de Datos Personales para supervisar el cumplimiento de las leyes y



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



realizar inspecciones para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos.

El marco legal de protección de datos en Nicaragua refleja un compromiso con la privacidad, la transparencia y el fortalecimiento de la democracia, asegurando que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos fundamentales en la era digital actual.

El Capítulo III aborda el procedimiento administrativo y judicial del habeas data en Nicaragua, un recurso crucial para proteger los derechos de acceso a la información pública y la privacidad de los datos personales. Los interesados pueden solicitar acceso a la información pública a través de diferentes medios, y las entidades deben responder de manera oportuna y clara, sin exigir justificación del uso de la información. Además, se establece la protección de datos personales mediante la acción administrativa, permitiendo a los titulares denunciar el mal manejo de sus datos. La Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Acceso a la Información Pública trabajan en conjunto para garantizar la transparencia y la privacidad, protegiendo los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El ejercicio de los Recursos de Habeas Data y Amparo en Nicaragua está sujeto al requisito de agotar previamente la vía administrativa, según lo establecido en la Ley de Justicia Constitucional. Este agotamiento se considera cumplido cuando se han utilizado los recursos ordinarios definidos por la ley o cuando no se ha emitido una resolución final en el plazo establecido. Existen excepciones, como las situaciones de peligro inminente para los derechos. Una vez agotada la vía administrativa, se puede presentar el recurso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dentro de un plazo específico. Este proceso requiere la presentación del recurso por escrito y cumple con requisitos específicos, incluyendo la identificación del recurrente, la descripción detallada de los actos vulneradores, y la solicitud de suspensión de dichos actos, entre otros. La legitimación para interponer estos recursos corresponde a personas naturales o jurídicas directamente afectadas, así como a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver estos recursos, garantizando así la protección de los derechos fundamentales relacionados con la privacidad y el control de datos personales.

La tramitación del Recurso de Habeas Data, regulada por el Artículo 38 de la Ley 983, establece un proceso claro y estructurado una vez que el recurso ha sido admitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Desde la admisión del recurso hasta las consecuencias de no responder por parte del recurrido, este procedimiento garantiza el respeto al debido proceso y la eficiencia judicial. Asimismo, se justifica en la necesidad de equilibrar los derechos de las partes involucradas, promoviendo la transparencia, la responsabilidad y la protección de los derechos fundamentales. Por otro lado, el



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



Artículo 39 aborda la confidencialidad de la información en estos procesos, asegurando un equilibrio entre el acceso a la información relevante y la protección de datos sensibles. En conjunto, estos elementos fortalecen la integridad del proceso judicial y garantizan una adecuada protección de los derechos individuales en materia de datos personales.





Antecedentes

El derecho a la intimidad y el derecho al buen nombre se han consagrado en la mayoría de los países del mundo como un derecho fundamental inherente al ser humano. Inicialmente se consideró buscando proteger a las personas frente a datos o actos de índole personal, que se ponían en conocimiento del público o de terceros sin el consentimiento del afectado. Con la aparición de las tecnologías de la información y las comunicaciones aparece la necesidad de regular el manejo de la información electrónica que reposa en bases de datos sobre las personas, por lo tanto, la evolución histórica del “Habeas Data” inicia con un marcado sentido proteccionista del derecho a la intimidad progresando hacia un sistema legislativo donde se equilibre la protección de dicho derecho con la libertad de información. A continuación se enuncian algunos hechos históricos sobre la evolución de dicho concepto.

En el año de 1948 se dieron los primeros antecedentes regulatorios en relación con la intimidad o la privacidad de las personas, en el marco de las Naciones Unidas: con la Declaración de los Derechos del Hombre que establece en el Artículo 12 que Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques¹.

Posteriormente, en 1966, este precepto fue reproducido por el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con lo cual se le dio naturaleza vinculante entre los estados partes. Este artículo 17 expone: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

A través de los años se ha ido produciendo una evolución del concepto de protección de datos determinada por dos aspectos fundamentales: la evolución de las técnicas de información y la nueva configuración del derecho a la vida privada.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, reconoce, en su artículo 26, el derecho a la protección y respeto a la vida privada, estableciendo que: a su vida privada y a la de su familia, a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo, al respeto de su honra y reputación, a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información. El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente, excepto: si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está cometiendo un delito o de ella se pidiera auxilio; si por incendio,

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 12. 10 de diciembre de 1948. París



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad; cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito; en caso de persecución actual e inmediata de un delincuente; para rescatar a la persona que sufra secuestro. En todos los casos se procederá de acuerdo con la Ley. La Ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos, cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia o por motivos fiscales. Las cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él.

Siendo que la Constitución Política establece que los nicaragüenses tienen derecho, a su vida privada y la de su familia, a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo, al respeto de su honra y reputación, así como a saber por qué y con qué finalidad se tiene información personal. Se hace un equilibrio con otras leyes aprobadas por la Asamblea Nacional, como es la Ley No. 621, “Ley de Acceso a la Información Pública”, donde se prepara el camino para una adecuada calificación de los avances nicaragüenses, mediante la implementación de las garantías que se establece en el artículo 26 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Ley No. 621, “Ley de Acceso a la Información Pública”, en el artículo 1 nos manifiesta que tiene por objeto la protección de la persona natural o jurídica frente al tratamiento, automatizado o no, de sus datos personales en ficheros de datos públicos y privados, a efecto de garantizar el derecho a la privacidad personal y familiar y el derecho a la autodeterminación informativa

La Constitución Política de la República de Nicaragua, es la norma fundamental del ordenamiento jurídico nicaragüense y como tal, requiere la existencia de mecanismos de protección que hagan efectiva la supremacía de dicha norma. En este sentido la reforma constitucional de 2014 mandató la elaboración de una Ley de Justicia Constitucional en sustitución de la Ley de Amparo de 1988 y sus reformas, Ley Constitucional, que incorporará todos los recursos y mecanismos jurídicos que garanticen el principio de supremacía constitucional a través del control jurisdiccional de la Constitución Política.

Los Recursos de Exhibición Personal, Habeas Data, Amparo, Recursos por inconstitucionalidad, control de constitucionalidad en casos concretos, inconstitucionalidad por Omisión, Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre Poderes del Estado, Conflicto de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales, Conflicto de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, tienen como objeto la protección de la supremacía de la Constitución en el ámbito



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



jurisdiccional en todas las materias que ésta regula y son regulados por la presente Ley No. 983, Ley de Justicia Constitucional²

La Ley No. 983, tiene como objeto regular los mecanismos de control aplicables a la justicia constitucional y como finalidad la protección de los derechos y garantías constitucionales a través de los Recursos de Exhibición Personal, Habeas Data y de Amparo. Los órganos competentes de la justicia constitucional observarán la protección de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política, y la plena eficacia de ésta. La justicia constitucional garantiza la supremacía constitucional y la protección de derechos y garantías constitucionales³

El artículo 31 de la ley de Justicia Constitucional establece que el “Recurso de Habeas Data tiene como objeto la protección de derechos constitucionales vinculados con la vida privada y familiar; honra y reputación; y la autodeterminación informativa. En consecuencia, toda persona puede utilizar dicho recurso para:

1. Acceder a información personal que se encuentre en poder de cualquier entidad pública o privada de la que generen, produzcan, procesen o posean, información personal, en expedientes, estudios, dictámenes, datos estadísticos, informes técnicos, ficheros y cualquier documento que tengan en su poder.
2. Exigir la oposición, modificación, supresión, bloqueo, inclusión, complementación, rectificación o cancelación y actualización, de datos personales sensibles, independientemente que sean físicos o electrónicos, almacenados en ficheros de datos o registro de entidades públicas o instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros, cuando se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización, omisión total o parcial, o la ilicitud de la información de que se trate.
3. Exigir la oposición, modificación, supresión, bloqueo, inclusión, complementación, rectificación o cancelación y actualización de cualquier publicidad de datos personales sensibles que lesionen los derechos constitucionales

En la legislación nacional vigente se entiende por datos personales toda información que se tenga sobre una persona sea esta natural o jurídica que la identifica o la hace identificable. Además, que estos a su vez los clasifica en datos personales informáticos los cuales son los tratados por medio de medios

² Ley No. 983, Ley de Justicia Constitucional, Considerando III. 20 de diciembre del año 2018. Gaceta Diario Oficial No. 247

³ Ley No. 983, Ley de Justicia Constitucional, Artículo 1. 20 de diciembre del año 2018. Gaceta Diario Oficial No. 247



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



electrónicos automatizados, y datos personales sensibles que es toda información que revele el origen racial, étnico, filiación política, antecedentes penales o faltas administrativas. Así como información crediticia y financiera, etc.

También hay que tener presente las demás definiciones que nos refleja la norma específica sobre los ficheros de datos que son los archivos, registros, bases o bancos de datos que contienen de manera organizada los datos personales, automatizados o no. La disociación de datos que no es más que el tratamiento de datos personales de tal manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada.

Por lo tanto el “Habeas Data” se entiende como el derecho que tienen las personas a solicitar la exposición de datos en los cuales está incluido, a fin de tomar conocimiento de su veracidad, sea para rectificarlos o para suprimirlos en caso de ser haber cambiado, si son inexactos o falsos.

La interposición del Recurso de Habeas Data requiere previamente el agotamiento de la vía administrativa, todo de conformidad a la ley. La vía administrativa se entiende agotada cuando la autoridad en materia de protección de datos personales emite resolución definitiva dentro del plazo legal establecido o si no lo hace dentro del mismo asumiendo el silencio administrativo. No requieren agotamiento de vía administrativa las situaciones de hecho que impliquen inminente peligro a la violación de derechos⁴

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver el Recurso de Habeas Data⁵

Una vez agotada la vía administrativa, el recurrente puede interponer su recurso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dentro de los treinta días posteriores al agotamiento de la vía administrativa⁶

⁴ Ley No. 983, Ley de Justicia Constitucional, Artículo 32. 20 de diciembre del año 2018. Gaceta Diario Oficial No. 247

⁵ Ley No. 983, Ley de Justicia Constitucional, Artículo 34. 20 de diciembre del año 2018. Gaceta Diario Oficial No. 247

⁶ Ley No. 983, Ley de Justicia Constitucional, Artículo 35. 20 de diciembre del año 2018. Gaceta Diario Oficial No. 247





Planteamiento del problema

En Nicaragua, el procedimiento administrativo y judicial del Habeas Data, como mecanismo de control constitucional para la protección de datos personales, es fundamental en la salvaguarda de los derechos fundamentales de privacidad y acceso a la información. Sin embargo, a pesar de contar con un marco normativo y jurisprudencial, se evidencian desafíos que comprometen su efectividad y la garantía plena de los derechos en cuestión.

La carencia de un análisis exhaustivo sobre el funcionamiento de este procedimiento limita la comprensión de sus fortalezas y limitaciones, así como la identificación de áreas de mejora. La falta de claridad en las particularidades y origen del Habeas Data en Nicaragua, sumado a la necesidad de examinar en detalle el marco normativo y jurisprudencial que lo rige, plantea interrogantes sobre la aplicación adecuada de este mecanismo.

Adicionalmente, la ausencia de una evaluación integral de la eficacia y eficiencia del procedimiento administrativo y judicial del Habeas Data en Nicaragua representa un vacío en el conocimiento académico y jurídico. Esta falta de evaluación impide comprender las posibles diferencias entre ambos procedimientos y, por ende, identificar áreas susceptibles de mejora.

Por lo tanto, es esencial abordar este vacío en la investigación para proporcionar una base sólida que permita comprender, analizar y mejorar el procedimiento de Habeas Data en Nicaragua. De esta manera, se busca garantizar una protección efectiva de los datos personales y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de privacidad y acceso a la información en el contexto jurídico nicaragüense.





Justificación

La justificación para abordar el análisis del procedimiento administrativo y judicial del Habeas Data en Nicaragua radica en la importancia de garantizar la protección efectiva de los datos personales y los derechos fundamentales de privacidad y acceso a la información en el contexto actual de avances tecnológicos y el creciente uso de datos en diferentes ámbitos de la sociedad.

En Nicaragua, el Habeas Data se configura como un mecanismo constitucional que busca salvaguardar los derechos a la intimidad y al buen nombre, así como la evolución del concepto de "Habeas Data", es fundamental en el contexto actual de avances tecnológicos y comunicativos. A continuación, se presentan algunas razones que respaldan la relevancia y necesidad de explorar este tema:

Impacto de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC): En la era digital, las TIC han transformado la forma en que se recopila, almacena y comparte información personal. El aumento de la conectividad y el uso de plataformas en línea plantean desafíos significativos para la protección de la privacidad.

Balance entre Privacidad y Libertad de Información: La evolución del "Habeas Data" refleja la necesidad de equilibrar la protección de la privacidad individual con el derecho a la libre circulación de la información. Este equilibrio es crucial en sociedades democráticas donde la transparencia y el acceso a la información son valiosos, pero deben respetar los derechos individuales.

Marco Legal y Derechos Fundamentales: La existencia de leyes y regulaciones que aborden la protección de la privacidad, como la Ley No. 621 mencionada, indica la necesidad de establecer un marco legal que salvaguarde estos derechos fundamentales. La justificación radica en garantizar el respeto a la dignidad y los derechos de cada individuo.

Contexto Internacional y Compromisos: La inclusión de disposiciones sobre la privacidad en documentos internacionales, como la Declaración de los Derechos del Hombre, subraya la importancia global de estos principios. Abordar el tema también implica cumplir con compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Protección ante Avances Tecnológicos: La rápida evolución tecnológica y la creciente interconexión de datos aumentan los riesgos de vulneraciones a la privacidad.

La justificación para abordar este tema radica en la necesidad de adaptar y fortalecer las normativas para proteger a los individuos frente a posibles abusos.

Educación y Conciencia Pública: Discutir estos temas contribuye a aumentar la conciencia pública sobre la importancia de la privacidad y el buen nombre. La comprensión de los derechos individuales fortalece la capacidad de la sociedad para participar en debates informados y exigir protecciones adecuadas.



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



En última instancia, la justificación de este estudio se centra en la necesidad de estudiar y comparar lo relacionado al procedimiento administrativo y judicial del Habeas Data en Nicaragua, para desarrollar mejor habilidad y efectividad en el uso adecuado de este recurso y de esa manera garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de privacidad y acceso a la información de los ciudadanos que en su momento tengan la necesidad de buscar nuestro asesoramiento y representación a la hora de encontrarse vulnerados sus derechos personales y privados ya que estamos en un entorno cada vez más digitalizado y expuesto a riesgos en materia de protección de datos.





Objetivo general

Analizar y evaluar el procedimiento administrativo y judicial del Habeas Data en Nicaragua, considerando su marco normativo y jurisprudencial, con el fin de identificar fortalezas, limitaciones y propuestas de mejora para garantizar una protección efectiva de los datos personales y el ejercicio de los derechos fundamentales de privacidad y acceso a la información.

Objetivos específicos

1. Analizar las Particularidades y Origen del Habeas Data en Nicaragua.
2. Examinar el marco normativo y jurisprudencial del procedimiento administrativo y judicial del Habeas Data en Nicaragua, identificando las leyes, reglamentos y precedentes judiciales relevantes que rigen su aplicación.
3. Evaluar la eficacia y eficiencia del procedimiento administrativo y judicial del Habeas Data en Nicaragua, verificando las diferencias entre ambos procedimientos.





Diseño Metodológico: Investigación Documental sobre el Procedimiento de Habeas Data en Nicaragua

Definición del Alcance de la Investigación:

Se delimitará el estudio a la recopilación y análisis de documentos normativos, jurisprudenciales, informes institucionales, y cualquier otro material relevante relacionado con el procedimiento administrativo y judicial del Habeas Data en Nicaragua.

Identificación de Fuentes de Información:

Se recopilarán documentos oficiales, leyes, reglamentos, decisiones judiciales, informes de instituciones gubernamentales y no gubernamentales, así como cualquier otra fuente relevante relacionada con el Habeas Data en Nicaragua.

Revisión Documental:

Se llevará a cabo una revisión exhaustiva de los documentos identificados para obtener información detallada sobre el procedimiento de Habeas Data, su marco normativo, las problemáticas existentes, y posibles soluciones propuestas por expertos o instituciones.

Categorización y Análisis de la Información:

La información recopilada se categorizará en función de las problemáticas identificadas en el planteamiento del problema. Se analizará la coherencia entre la normativa existente y su aplicación práctica, destacando posibles discrepancias o lagunas.

Identificación de Desafíos y Soluciones Propuestas:

Se buscarán patrones y tendencias en la información para identificar los desafíos clave que limitan la eficacia del Habeas Data. Además, se prestará atención a las soluciones o propuestas planteadas en los documentos revisados.

Síntesis de Resultados:

Se elaborará una síntesis de los resultados obtenidos, destacando las problemáticas identificadas y las posibles soluciones sugeridas en los documentos revisados. Esta síntesis proporcionará una visión clara de la situación actual del procedimiento de Habeas Data en Nicaragua.

Redacción del Informe Final:

Se redactará un informe final que incluirá una introducción, el planteamiento del problema, los objetivos de la investigación, la metodología utilizada, los hallazgos, las conclusiones, y recomendaciones basadas en la información documental analizada.





Consideraciones Éticas:

Dado que la investigación se basa en documentos públicos y accesibles, no se requerirá la obtención de consentimiento informado. Sin embargo, se garantizará la integridad y credibilidad de la información utilizada.

Limitaciones:

Las limitaciones podrían incluir la disponibilidad y accesibilidad de ciertos documentos, así como la posibilidad de sesgo en la información recopilada. Además, la investigación documental podría no proporcionar perspectivas directas de las partes involucradas en el proceso.

Este diseño metodológico se centra en la recopilación y análisis de documentos para abordar las problemáticas identificadas en el procedimiento de Habeas Data en Nicaragua, ofreciendo una visión integral de la situación y posibles soluciones.





III. MARCO TEORICO

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS, ACTUALIDAD Y DOCTRINA DE LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES

1. 1 Antecedentes Históricos de la Protección de Datos Personal

La protección de datos personales es un tema fundamental en el contexto actual, pero tiene sus raíces en antecedentes históricos que se remontan a varias décadas atrás. Aquí hay algunas generalidades y antecedentes históricos importantes:

Nacimiento de la preocupación por la privacidad: Aunque la preocupación por la privacidad ha existido durante siglos, especialmente en contextos como la correspondencia y la inviolabilidad del hogar, el advenimiento de la tecnología moderna, como la fotografía y la prensa, llevó a un mayor reconocimiento de la importancia de proteger la privacidad personal.

Desarrollo de leyes y regulaciones tempranas: A finales del siglo XIX y principios del siglo XX, algunos países comenzaron a implementar leyes y regulaciones para proteger la privacidad de los ciudadanos en ciertos contextos, como las comunicaciones postales y telegráficas.

Aparición de los sistemas de registros públicos: El desarrollo de los sistemas de registros públicos en el siglo XIX, como los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, planteó preocupaciones sobre la privacidad de la información personal almacenada en estos registros y la necesidad de protegerla de usos indebidos.

La era de la informática y la automatización: Con el advenimiento de la informática y la automatización en la segunda mitad del siglo XX, surgieron preocupaciones adicionales sobre la privacidad de los datos personales, especialmente con respecto a la recopilación, almacenamiento y procesamiento masivo de información personal por parte de entidades públicas y privadas.

Desarrollo de legislación de protección de datos: A partir de la década de 1970, varios países comenzaron a promulgar leyes específicas de protección de datos para abordar estas preocupaciones. Ejemplos destacados incluyen la Ley de Protección de Datos de Suecia de 1973 y la Ley de Protección de Datos de Alemania de 1977.

Regulación a nivel internacional: A medida que la globalización y la digitalización han hecho que el flujo de datos trascienda las fronteras nacionales, han surgido esfuerzos para establecer estándares y regulaciones internacionales de protección de datos. Ejemplos notables incluyen el Convenio 108 del Consejo de Europa de 1981 y, más recientemente, el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) de la Unión Europea en 2018.



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



El derecho a la intimidad y el derecho al buen nombre se han consagrado en la mayoría de los países del mundo como un derecho fundamental inherente al ser humano. Inicialmente se consideró buscando proteger a las personas frente a datos o actos de índole personal, que se ponían en conocimiento del público o de terceros sin el consentimiento del afectado. Con la aparición de las tecnologías de la información y las comunicaciones aparece la necesidad de regular el manejo de la información electrónica que reposa en bases de datos sobre las personas, por lo tanto, la evolución histórica del “Habeas Data” inicia con un marcado sentido proteccionista del derecho a la intimidad progresando hacia un sistema legislativo donde se equilibre la protección de dicho derecho con la libertad de información. A continuación se enuncian algunos hechos históricos sobre la evolución de dicho concepto.

En el año de 1948 se dieron los primeros antecedentes regulatorios en relación con la intimidad o la privacidad de las personas, en el marco de las Naciones Unidas: con la Declaración de los Derechos del Hombre que establece en el Artículo 12 que Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Posteriormente, en 1966, este precepto fue reproducido por el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con lo cual se le dio naturaleza vinculante entre los estados partes. Este artículo 17 expone: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

A través de los años se ha ido produciendo una evolución del concepto de protección de datos determinada por dos aspectos fundamentales: la evolución de las técnicas de información y la nueva configuración del derecho a la vida privada.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, reconoce, en su artículo 26, el derecho a la protección y respeto a la vida privada, estableciendo que: a su vida privada y a la de su familia, a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo, al respeto de su honra y reputación, a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.

El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente, excepto: si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está cometiendo un delito o de ella se pidiera auxilio; si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la





propiedad; cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito; en caso de persecución actual e inmediata de un delincuente; para rescatar a la persona que sufra secuestro.

En todos los casos se procederá de acuerdo con la Ley. La Ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos, cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia o por motivos fiscales. Las cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él.

Siendo que la Constitución Política establece que los nicaragüenses tienen derecho, a su vida privada y la de su familia, a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo, al respeto de su honra y reputación, así como a saber por qué y con qué finalidad se tiene información personal. Se hace un equilibrio con otras leyes aprobadas por la Asamblea Nacional, como es la Ley No. 621, “Ley de Acceso a la Información Pública”, donde se prepara el camino para una adecuada calificación de los avances nicaragüenses, mediante la implementación de las garantías que se establece en el artículo 26 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

La Ley No. 621, "Ley de Acceso a la Información Pública", tiene como objetivo principal proteger a personas naturales o jurídicas frente al tratamiento de sus datos personales en ficheros públicos y privados, garantizando así el derecho a la privacidad y la autodeterminación informativa⁷ Esta ley surge en el marco de la reforma constitucional de 2014, que mandató la elaboración de una Ley de Justicia Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución Política.

La Ley de Justicia Constitucional, identificada como Ley No. 983, regula los mecanismos de control aplicables a la justicia constitucional, con el fin de proteger los derechos y garantías constitucionales a través de recursos como Exhibición Personal, Habeas Data y Amparo. Los órganos competentes de la justicia constitucional garantizan la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

La Ley No. 983, tiene como objeto regular los mecanismos de control aplicables a la justicia constitucional y como finalidad la protección de los derechos y garantías constitucionales a través de los Recursos de Exhibición Personal,

⁷ Ley No. 621, “Ley de Acceso a la Información Pública”, Artículo 1. 16 de Mayo del 2007. La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007.



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



Habeas Data y de Amparo. Los órganos competentes de la justicia constitucional observarán la protección de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política, y la plena eficacia de ésta. La justicia constitucional garantiza la supremacía constitucional y la protección de derechos y garantías constitucionales.

El Recurso de Habeas Data, conforme al artículo 31 de la Ley de Justicia Constitucional, tiene como objetivo proteger derechos constitucionales relacionados con la vida privada, la honra, la reputación y la autodeterminación informativa. Este recurso permite a las personas acceder a información personal almacenada por entidades públicas o privadas, solicitar la modificación o eliminación de datos inexactos o ilegales, y exigir la corrección de publicaciones que vulneren derechos constitucionales.

La legislación nacional define los datos personales como cualquier información que identifique o sea identificable con una persona natural o jurídica, clasificándolos en datos informáticos y datos sensibles. Además, establece términos como ficheros de datos, disociación de datos y el derecho al Habeas Data, que permite a las personas solicitar la exposición, rectificación o eliminación de sus datos personales.

Para interponer el Recurso de Habeas Data, es necesario agotar previamente la vía administrativa, excepto en casos de peligro inminente a la violación de derechos. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver este recurso.⁸ Una vez agotada la vía administrativa, el recurrente tiene un plazo de treinta días para presentar su recurso ante esta instancia judicial.⁹

1.2 Etimología de Habeas Data

En Nicaragua, la etimología y el concepto de "Habeas Data" se encuentran generalmente referenciados en el contexto de la protección de datos personales y la privacidad, aunque su mención explícita puede no estar directamente vinculada a una única normativa específica. Según el artículo 2 inc. e, nos dice que: Datos personales es toda la información sobre una persona natural o jurídica que la identifica o la hace identificable.

Etimología: El término "Habeas Data" proviene del latín y se puede descomponer en dos partes para entender su etimología:

Habeas: Es la segunda persona del singular del presente subjuntivo del verbo latino "habere", que significa "tener". En este contexto, "habeas" se traduce como "tengas".

⁸ Ley No. 983, Ley de Justicia Constitucional. Artículo. 34. 20 de diciembre del año 2018, en la Gaceta Diario Oficial No. 247.

⁹ Ley No. 983, Ley de Justicia Constitucional. Artículo. 32. 20 de diciembre del año 2018, en la Gaceta Diario Oficial No. 247





Data: Es el plural del sustantivo latino "datum", que significa "dato" o "información".

Por lo tanto, "habeas data" literalmente significa **"tengas los datos"**. En un sentido más amplio, se refiere al derecho de las personas a acceder a la información sobre ellas mismas que esté en posesión de entidades públicas o privadas, y a corregir cualquier inexactitud en esos datos.

El término "habeas data" se inspira en la frase "habeas corpus", que es otra figura jurídica también derivada del latín, y que significa "tengas el cuerpo". Ambos términos se utilizan en contextos legales para referirse a la protección de derechos fundamentales: "habeas corpus" protege la libertad personal, mientras que "habeas data" protege la privacidad y la integridad de los datos personales.

La figura del "habeas data" se ha incorporado en muchas legislaciones contemporáneas como un mecanismo para proteger los derechos de privacidad y acceso a la información, reflejando la creciente importancia de la protección de datos en la era digital.¹⁰

1.3 Concepto de Habeas Data

El habeas data es un derecho y una garantía jurídica constitucional según el arto. 190.1 CPN, que permite a los individuos acceder a la información personal que las instituciones públicas o privadas poseen sobre ellos. También permite solicitar la rectificación, actualización, eliminación o confidencialidad de estos datos si son incorrectos, irrelevantes, desactualizados o se utilizan de manera inapropiada.

El habeas data es una herramienta jurídica que garantiza que cada individuo pueda visualizar los datos que están registrados a su respecto, ya sea por un organismo público o privado, para modificar registros erróneos o desactualizados, remarcando que vivimos en una era en la cual los datos personales tienen un valor fundamental como extensión de la identidad, y por ende existen intereses económicos y políticos en torno a los mismos que abren camino al abuso.

1.4 Tipos de Habeas Data

En la legislación nicaragüense, el habeas data es un mecanismo legal que protege el derecho de las personas a acceder, rectificar y actualizar sus datos personales contenidos en bases de datos públicas y privadas. Según la Constitución Política de Nicaragua y la Ley No. 983, " Ley de Justicia

¹⁰ Riascos Gómez. L.O. Habeas Data Conceptualización y Etimología. Pág. 1 <https://www.informatica-juridica.com/wp-content/upl>





Constitucional”, existen diferentes tipos de habeas data que se pueden identificar:

Tipos de Habeas Data en la Legislación Nicaragüense

Habeas Data Clásico: Este tipo se refiere al derecho de cualquier persona a conocer, actualizar y rectificar la información personal que figure en registros o bases de datos de entidades públicas o privadas. Es una herramienta esencial para garantizar la transparencia y la protección de la privacidad de los datos personales.¹¹

Habeas Data Informativo: Este tipo se refiere al derecho de una persona a acceder a la información personal que una entidad pública o privada posee sobre ella. Es una herramienta de transparencia que permite a los individuos conocer qué datos se están recopilando y cómo se están utilizando.¹²

Ejemplo: Un ciudadano solicita a una agencia gubernamental que le informe sobre los datos personales que tiene registrados en sus bases de datos.

Habeas Data Correctivo: Se utiliza para solicitar la corrección, actualización o eliminación de datos personales inexactos, desactualizados o que estén siendo tratados de manera inadecuada. Este tipo de habeas data protege el derecho a la veracidad de la información que afecta a la persona.¹³

Ejemplo: Una persona descubre que su historial crediticio contiene errores y solicita que se corrijan las inexactitudes.

Habeas Data de Supresión o Cancelación: Este tipo permite a los individuos solicitar la eliminación de sus datos personales cuando ya no son necesarios para los fines para los cuales fueron recopilados, o cuando se han obtenido de manera ilegal o sin consentimiento.

Ejemplo: Un ex-empleado solicita a su antiguo empleador que elimine sus datos personales de los registros internos después de haber dejado la empresa.

Habeas Data de Oposición: Este tipo otorga a las personas el derecho a oponerse al tratamiento de sus datos personales por razones legítimas y fundamentadas. Es útil cuando el tratamiento de los datos puede afectar de manera negativa los derechos y libertades del individuo.

Ejemplo: Una persona se opone al uso de sus datos personales por parte de una empresa de marketing que le envía publicidad no deseada.

11 Ley 983 Ley de Justicia Constitucional. Artículo 31. 20 de diciembre del año 2018, en la Gaceta Diario Oficial No. 247

12 Ley 983 Ley de Justicia Constitucional. Artículo 31 inciso 1. 20 de diciembre del año 2018, en la Gaceta Diario Oficial No. 247

13 Ley 983 Ley de Justicia Constitucional. Artículo 31 inciso 2. 20 de diciembre del año 2018, en la Gaceta Diario Oficial No. 247





Habeas Data de Confidencialidad: Este tipo se refiere a la protección de la confidencialidad de los datos personales. Permite a los individuos exigir que sus datos se mantengan privados y no se divulguen sin su consentimiento.

Ejemplo: Un paciente solicita a un hospital que mantenga la confidencialidad de su historial médico y no lo comparta con terceros sin su autorización.

Habeas Data Preventivo: Este tipo se utiliza para prevenir el tratamiento de datos personales que podría ser perjudicial o invasivo. Es una medida preventiva que busca proteger la privacidad antes de que ocurra una posible violación.

Ejemplo: Un individuo solicita a una empresa de tecnología que no recopile ni utilice sus datos de ubicación sin su permiso previo.

1.5 Objeto

El objeto del habeas data es la protección de los datos personales de los individuos frente a su tratamiento por parte de entidades públicas o privadas. Este mecanismo tiene varios propósitos fundamentales¹⁴

1. Garantizar el Acceso a la Información Personal

El habeas data permite a los individuos conocer qué información personal tienen sobre ellos las organizaciones, cómo se está utilizando y con qué propósito. Esto es crucial en una era donde los datos personales son recopilados y procesados de manera masiva.

Ejemplo: Un empleado solicita a su empresa una copia de toda la información personal que tienen registrada sobre él.

2. Permitir la Rectificación de Datos

Los individuos tienen el derecho de corregir información personal inexacta, desactualizada o incorrecta que pueda afectarles negativamente. Esto es esencial para asegurar que las decisiones basadas en dichos datos sean justas y precisas.

Ejemplo: Una persona solicita la corrección de su dirección en una base de datos gubernamental que contenía un error.

3. Facilitar la Supresión o Cancelación de Datos

Permite a los individuos solicitar la eliminación de datos personales cuando estos ya no son necesarios para los fines para los cuales fueron recopilados, o cuando se han obtenido de manera ilegal o sin el debido consentimiento.

¹⁴ Ley No. 787, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. Artículo 1. Publicada 29 de Marzo de 2012, en la Gaceta Diario Oficial No. 61.





Ejemplo: Un cliente solicita a una tienda en línea que elimine sus datos personales de su sistema después de cerrar su cuenta.

4. Proteger la Privacidad y Confidencialidad

El habeas data protege la confidencialidad de los datos personales, asegurando que no se divulguen sin el consentimiento del individuo. Esto es crucial para proteger la privacidad y evitar el uso indebido de la información personal.

Ejemplo: Un paciente solicita que su historial médico se mantenga confidencial y no se comparta con terceros sin su autorización.

5. Controlar el Uso de los Datos

Permite a los individuos oponerse al tratamiento de sus datos personales si consideran que puede ser perjudicial o invasivo. Esto asegura que los datos se utilicen de manera ética y responsable.

Ejemplo: Un usuario de un servicio en línea solicita que sus datos no sean utilizados para publicidad dirigida.

6. Prevenir Abusos y Uso Indebido

El habeas data actúa como una medida preventiva para evitar el tratamiento inadecuado o abusivo de los datos personales, proporcionando un mecanismo para la supervisión y control.

Ejemplo: Un ciudadano solicita a una entidad de crédito que no comparta sus datos financieros con terceros sin su consentimiento previo.

1.6 Naturaleza

La naturaleza del habeas data puede entenderse mejor al considerar sus características fundamentales y su función dentro del marco legal y de derechos humanos. A continuación, se detallan los aspectos clave que definen la naturaleza del habeas data:

1. Derecho Fundamental

El habeas data es reconocido como un derecho fundamental en muchas constituciones y marcos legales internacionales. Su principal objetivo es proteger la privacidad y la dignidad de las personas al garantizarles el control sobre sus datos personales. En este sentido, se equipara a otros derechos humanos básicos, como el derecho a la libertad y la seguridad.

2. Herramienta de Protección de la Privacidad

El habeas data actúa como un mecanismo para salvaguardar la privacidad individual. En un mundo cada vez más digitalizado, donde la recopilación y procesamiento de datos personales es omnipresente, el habeas data



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



proporciona un medio legal para que las personas puedan proteger su información personal contra el uso indebido o no autorizado.

3. Instrumento de Transparencia y Acceso a la Información

Este derecho permite a las personas acceder a la información que las entidades públicas y privadas poseen sobre ellas. Fomenta la transparencia en el manejo de datos y asegura que los individuos puedan conocer y verificar qué datos se están recopilando y cómo se están utilizando.

4. Mecanismo de Rectificación y Actualización

El habeas data no solo permite el acceso a la información, sino también la posibilidad de corregir, actualizar o eliminar datos personales inexactos, desactualizados o irrelevantes. Esto es esencial para garantizar que las decisiones basadas en dichos datos sean justas y precisas.

5. Procedimiento Legal y Administrativo

La naturaleza del habeas data incluye procedimientos legales y administrativos que las personas pueden seguir para ejercer su derecho. Esto implica presentar solicitudes formales a las entidades que manejan los datos y, en caso de respuesta insatisfactoria, recurrir a instancias judiciales para hacer valer sus derechos.

6. Protección Contra Abusos

El habeas data sirve como una salvaguarda contra el abuso de poder por parte de entidades que manejan grandes cantidades de información personal. Esto incluye tanto el sector público como el privado, asegurando que el tratamiento de los datos personales se realice de manera ética y conforme a la ley.

7. Contexto Internacional y Regional

A nivel internacional, principios similares al habeas data se encuentran en diversas legislaciones y tratados. Por ejemplo, el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) en la Unión Europea establece derechos para la protección de los datos personales que reflejan los principios del habeas data.

8. Derecho Dinámico y Evolutivo

La naturaleza del habeas data es dinámica, adaptándose a los avances tecnológicos y cambios en la sociedad. A medida que emergen nuevas formas de recopilación y uso de datos, el habeas data evoluciona para enfrentar estos desafíos y continuar protegiendo la privacidad y los derechos de los individuos.

1.7 Fundamento

El fundamento del habeas data se basa en varios principios y derechos fundamentales reconocidos a nivel nacional e internacional. A continuación, se desglosan los principales fundamentos que sustentan este derecho:



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



Protección de la Privacidad

La privacidad es un derecho humano fundamental reconocido en múltiples declaraciones y convenciones internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17). El habeas data se fundamenta en la necesidad de proteger este derecho, otorgando a los individuos control sobre su información personal y evitando la intromisión no autorizada en su vida privada. En el Artículo 26 de la CPN: Establece que “toda persona tiene derecho a la protección de su honra, su vida privada y su propia imagen. Incluye la protección contra el uso indebido de datos personales.

Autodeterminación Informativa

Este principio establece que las personas tienen el derecho a decidir sobre la recopilación, procesamiento y divulgación de sus datos personales. La autodeterminación informativa es crucial en una sociedad donde la información personal es un recurso valioso y, a menudo, objeto de explotación comercial y control estatal. El habeas data permite a los individuos ejercer este control, asegurando que sus datos sean manejados de acuerdo con su voluntad y consentimiento.

Transparencia y Acceso a la Información

El habeas data promueve la transparencia en el manejo de datos personales. Este derecho permite a los individuos acceder a la información que las entidades tienen sobre ellos, asegurando que el procesamiento de datos sea visible y comprensible. La transparencia es fundamental para la confianza en las instituciones y para el ejercicio efectivo de otros derechos relacionados con la información.

Rectificación y Exactitud de los Datos

Uno de los componentes clave del habeas data es el derecho a rectificar, actualizar o eliminar datos personales incorrectos, desactualizados o irrelevantes. Este fundamento se basa en la importancia de la exactitud de los datos, especialmente cuando estos datos pueden afectar decisiones cruciales en la vida de una persona, como su crédito, empleo o reputación.

Protección Contra el Abuso y el Uso Inadecuado de Datos

El habeas data también se fundamenta en la necesidad de proteger a los individuos contra el uso indebido o abusivo de sus datos personales. Esto incluye la recopilación y uso de datos sin consentimiento, la divulgación no autorizada y el uso de datos para fines que no fueron previstos inicialmente. Proporciona un medio legal para que los individuos puedan defenderse y buscar remedios en caso de violación de sus derechos.





Derecho a la Información y Libertad de Expresión

El derecho a la información y la libertad de expresión, reconocidos en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), también sustentan el habeas data. Este derecho asegura que las personas no solo puede acceder a información sobre ellas mismas, sino también cuestionar y corregir información inexacta.

CAPITULO II: MARCO LEGAL ACTUAL DEL HABEAS DATA EN NICARAGUA

2.1 Protección de Datos Personales en la Legislación Nicaragüense

El artículo 190.1 de la Carta Magna establece como mecanismo de control constitucional el Recurso de Habeas Data, como garantía de tutela de datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, de naturaleza pública o privada, cuya publicidad constituya invasión a la privacidad personal y tenga relevancia con el tratamiento de datos sensibles de las personas en su ámbito íntimo y familiar. El Recurso de Habeas Data procede a favor de toda persona para saber quién, cuándo, con qué fines y en qué circunstancias toma contacto con sus datos personales y su publicidad indebida.

Artículo 26 de la Carta Magna nos dice que toda persona tiene derecho:

- 1) A su vida privada y a la de su familia.
- 2) Al respeto de su honra y reputación.
- 3) A conocer toda información que sobre ella se haya registrado en las entidades de naturaleza privada y pública, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad se tiene esa información.
- 4) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.

Artículo 45 CPN, establece que “las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal, de amparo, o de hábeas data, según el caso y de acuerdo con la Ley de Justicia Constitucional.

LEY No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública, Aprobada el 16 de Mayo del 2007, esta ley tiene por objeto normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas. La información privada en poder del Estado no será considerada de libre acceso público.

En Nicaragua, la protección de datos personales se encuentra regulada principalmente por la Ley No. 787, conocida como la "Ley de Protección de Datos Personales". Y su Reglamento aprobado el 17 de octubre del 2012. Esta ley fue aprobada el 19 de marzo de 2012 y tiene como objetivo principal según el artículo uno garantizar el derecho a la protección de los datos personales, estableciendo los principios, derechos y obligaciones en el tratamiento de dichos datos. La ley tiene como propósito garantizar que el tratamiento de datos personales se realice respetando los derechos fundamentales de las personas, especialmente el derecho a la privacidad y a la autodeterminación informativa. Y su Reglamento aprobado el 17 de octubre del 2012.

Ley N°. 983, Ley de Justicia Constitucional. Aprobado el 11 de Diciembre de 2018. Nos dice en el considerando uno que la Constitución Política de la República de Nicaragua, es la norma fundamental del ordenamiento jurídico nicaragüense y como tal, requiere la existencia de mecanismos de protección que hagan efectiva la supremacía de dicha norma.

La reforma constitucional de 2014 mandató la elaboración de una Ley de Justicia Constitucional en sustitución de la Ley de Amparo de 1988 y sus reformas, Ley Constitucional, que incorporo todos los recursos y mecanismos jurídicos que garanticen el principio de supremacía constitucional a través del control jurisdiccional de la Constitución Política.

La ley de justicia constitucional, tiene como objeto regular los mecanismos de control aplicables a la justicia constitucional y como finalidad la protección de los derechos y garantías constitucionales a través de los Recursos de Exhibición Personal, Habeas Data y de Amparo; el control de constitucionalidad de normas a través del Recurso por Inconstitucionalidad, la inconstitucionalidad en caso concreto y el Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión; los conflictos constitucionales mediante Constitucionalidad entre el Conflicto Poderes del de Competencia y Estado, Conflicto de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales, y Conflicto de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y las Regiones Autónomas de la Costa Caribe. Los órganos competentes de la justicia constitucional observarán la protección de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política, y la plena eficacia de ésta. La justicia constitucional garantiza la supremacía constitucional y la protección de derechos y garantías constitucionales.

2.2.- Para los fines de la ley 621, Ley de Acceso a la Información Pública se establecen los siguientes principios. Arto. 3

1. Principio de Acceso a la Información Pública: Toda persona sin discriminación alguna, tiene derecho a solicitar y recibir datos, registros y todo





tipo de información pública en forma completa, adecuada y oportuna de parte de todas las entidades sometidas al imperio de la presente Ley, salvo las excepciones previstas como información reservada.

2. Principio de Publicidad: El ejercicio y actividad de las atribuciones y competencia de las entidades sometidas al imperio de esta Ley, así como la administración de su patrimonio público están sometidas al principio de publicidad. En consecuencia toda la información existente en posesión de las entidades señaladas tendrá carácter público y será de libre acceso a la población, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.

3. Principio de la Multi-etnicidad: El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multi-étnica y por lo tanto la información pública deberá proveérsele también en las distintas lenguas existentes en la Costa Atlántica de nuestro país.

4. Principio de Participación Ciudadana: las entidades sometidas al imperio de esta Ley promoverán la participación ciudadana. A tales fines, los ciudadanos podrán directamente o a través de cualquier medio, solicitar la información que requieran para presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión pública del país.

5. Principio de Transparencia: Las entidades sometidas al imperio de esta Ley, a través de sus oficiales gubernamentales, funcionarios y servidores públicos, están en el deber de exponer y someter al escrutinio de los ciudadanos la información relativa a la gestión pública y al manejo de los recursos públicos que se les confían.

6. Principio de Responsabilidad: Promueve el uso responsable de la información pública que implica su manejo completo, integral y veraz.

7. Principio de Prueba de Daño: Garantiza que, la autoridad al catalogar determinada información como de acceso restringido, fundamente y motive los siguientes elementos:

- a. La información se encuentra prevista en alguno de los supuestos de excepción previstos en la propia Ley.
- b. La liberación de la información puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley.
- c. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de relevancia.

2.3.- Principios de Justicia Constitucional. Arto. 2 Ley 983.

1. Principio de supremacía constitucional: La Constitución Política es la carta fundamental de la República de Nicaragua; las demás leyes están subordinadas





a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opondan o la alteren.

2. Principio de aplicación más favorable a los derechos: Cuando existan varias normas o interpretaciones aplicables a un caso en particular se debe de elegir aquella que más proteja los derechos de las personas agraviadas.

3. Principios procesales: Los órganos competentes de la justicia constitucional, se rigen por los siguientes principios procesales:

a. Obligatoriedad de impartir justicia constitucional: No se puede suspender ni denegar el acto de impartir justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica, se exigirán aquellas formalidades estrictamente necesarias establecidas por la ley, para la consecución de los fines del proceso.

b. Dirección judicial e impulso de oficio del proceso: Se debe conducir la intervención de las partes y establecer los actos correctivos necesarios, de igual forma, las diferentes actuaciones procesales se efectuarán de oficio sin necesidad de petición de las partes.

c. Economía procesal, celeridad y concentración: La obligación de resolver los procesos evitando dilaciones en su tramitación, y reunir la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles.

d. Comprensión efectiva: En toda resolución, los fundamentos de hecho y derecho, así como los razonamientos expuestos deben ser de fácil comprensión para las partes que intervienen en el proceso y la población en general.

e. Publicidad: Todas las actuaciones de los órganos competentes de la justicia constitucional deben ser públicas, sin perjuicio de lo establecido en la ley o cuando el órgano competente así lo decida en razón de preservar la intimidad de las personas o la seguridad nacional.

4. Tutela judicial efectiva: Toda persona tiene derecho a acceder a los órganos competentes de la justicia constitucional observando los requisitos establecidos en esta ley, a obtener de estos órganos una resolución debidamente motivada, razonada y fundada, en tiempo y forma, en la que se resuelvan los asuntos de justicia constitucional, y se ejecute sin excepción alguna para el efectivo cumplimiento de lo resuelto.

5. Obligatoriedad del precedente constitucional: Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por los órganos competentes de la justicia constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. Los órganos competentes pueden alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada, garantizando la progresividad de los derechos, la vigencia del Estado Democrático y Social de Derecho y la justicia.





2.4 Oficina de Acceso a la Información Pública y demás Órganos

El Artículo 5 de la ley 621, establece los órganos responsables de la aplicación de la ley sobre acceso a la información pública. Este artículo define una estructura organizativa clara para garantizar que el derecho a la información pública sea efectivo y accesible.

Son órganos de Aplicación de la Presente Ley:

- a. Las Oficinas de Acceso a la Información Pública de cada entidad;
- b. Las Oficinas de Coordinación del Acceso a la Información Pública de cada poder del Estado, Gobiernos Regionales Autónomas y Gobiernos Municipales; y
- c. La Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública.

Cada entidad de las comprendidas en la presente Ley, deberá crear una Oficina de Acceso a la Información Pública para lo cual se reorganizarán y adecuarán los recursos existentes. Esta oficina dependerá de forma directa de la máxima autoridad de cada entidad y tendrá como misión facilitar, a las personas que así lo demanden, el acceso a la información, creando un sistema de organización de la información y los archivos, con su respectivo índice de la información a su resguardo.

Estas oficinas llevarán registro de las solicitudes de información recepcionadas y de las respuestas brindadas en cada caso. Dicho registro se considerará información pública.

En los casos en que el solicitante sea una persona con capacidades diferentes o tenga necesidades idiomáticas especiales que le impidan conocer y comprender el contenido de la información por entregarse, la entidad correspondiente será responsable de establecer los mecanismos conducentes a fin de que el derecho de acceso a la información sea satisfecho en estos casos, según lo declara el arto.6 de la Ley 621.

Los Centros de Documentación y los Archivos Centrales existentes en cada entidad formarán parte de las Oficinas de Acceso a la Información Pública, quienes deberán establecer las relaciones y coordinaciones pertinentes en cuanto a información pública se refiere.¹⁵

La Dirección Superior de cada una de las entidades comprendidas en la presente Ley, deberán disponer los recursos financieros suficientes que requieren la instalación y funcionamiento de las Oficinas de Acceso a la Información Pública.¹⁶

¹⁵ Ley 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Artículo 7. Aprobada el 16 de Mayo del 2007 Publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007.

¹⁶ Ley 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Artículo 8. Aprobada el 16 de Mayo del 2007 Publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



El artículo nueve de la Ley 621, nos dice cuáles son las Oficinas de Acceso a la Información Pública, y nos explica que deberán estructurarse con los elementos siguientes:

- a. Su debida organización.
- b. Un lugar accesible donde las personas puedan obtener la información y realizar los trámites de reproducción, si fuese el caso.
- c. Registro, enumeración y descripción detallada de los archivos, libros y bases de datos existentes en el mismo.
- d. Manuales de procedimientos.

Las Oficinas de Acceso a la Información Pública, deberán exhibir y facilitar los índices de la información bajo su resguardo y administración, que no se encuentren contenidos dentro de las excepciones establecidas en la presente Ley.

Tanto el servidor público que se encuentre a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública, como el personal calificado a su cargo, brindarán sus mejores esfuerzos para facilitar y hacer posible a los ciudadanos la localización y el acceso a la información solicitada. También facilitarán la impresión del documento para su inmediata consulta, o copia o fotocopia a costa del solicitante, también dispondrán la venta al público por un precio que no podrá superar el costo de edición.

Las Oficinas de Acceso a la Información Pública, formarán y mantendrán debidamente actualizados, índices descriptivos del contenido de los archivos, libros y bases de datos, así como registros adecuados de los actos administrativos, reglamentos y expedientes administrativos, que deben facilitar a los ciudadanos para su consulta y para su reproducción a costa de los interesados; debiendo poner a disposición de los particulares tales índices.

El artículo trece de la misma Ley 621 ordena que se cree la Coordinación de Acceso a la Información Pública en cada poder del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales, cuya función principal es velar en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento de la presente Ley y constituirse como segunda instancia para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública. En el caso de los Municipios, éstos elegirán a tres delegados que integrarán la coordinación de acceso a la información pública.

Crease la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública, como un ente interinstitucional integrado por los funcionarios que ejercen la coordinación de





acceso a la información pública en los poderes del Estado, Gobiernos Regionales Autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales, cuyas funciones serán las de formular propuestas de políticas públicas, promover la formación y capacitación de los recursos humanos que demanda la presente Ley, promoverla divulgación y el cumplimiento de la presente Ley en todas las entidades sujetas a la misma, suscribir acuerdos de cooperación técnica con los órganos de acceso a la información pública de otros países.

2.5 Clasificación de la Información Pública

En Nicaragua, la clasificación de la información pública está regulada por la Ley No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Esta ley define cómo se debe manejar y categorizar la información pública para garantizar la transparencia, proteger la privacidad y la seguridad, y facilitar el acceso a la información a todos los ciudadanos.

Para los efectos de esta Ley 621, se considera Información Pública Reservada la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada entidad, al aplicar los siguientes criterios:

a. Información que puede poner en riesgo la seguridad de la integridad territorial del Estado y/o la defensa de la Soberanía Nacional, específica y únicamente aquella que revele:

1. Planificación y estrategias de defensa militar o comunicaciones internas que se refieren a la misma.
2. Planes, operaciones e informes de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y contra inteligencia militar.
3. Inventarios, características y ubicación de armamento, equipos, municiones y otros medios destinados para la defensa nacional, así como la localización de unidades militares de acceso restringido.
4. Adquisición y destrucción de armamento, equipos, municiones y repuestos del inventario del Ejército de Nicaragua, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones de la materia.
5. Ejercicios Militares destinados a elevar la capacidad combativa del Ejército de Nicaragua.
6. Nombres y datos generales de los miembros integrantes de los cuerpos de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y de contra inteligencia militar.
7. Planes, inventarios u otra información considerada como secreto regional en los tratados regionales de los que Nicaragua sea signatario.

b. La información cuya divulgación pueda obstaculizar o frustrar las actividades de prevención o persecución de los delitos y del crimen organizado, de parte del Ministerio Público, la Policía Nacional y cualquier otra entidad del Estado que por





disposición Constitucional y/o Ministerio de la ley, coadyuve en la prevención o persecución del delito.

c. Cuando se trate de sigilo bancario, secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado, propiedad intelectual o información industrial, comercial o reservada que la administración haya recibido en cumplimiento de un requisito, trámite o gestión, sin perjuicio de la publicidad del Registro de Propiedad Intelectual, establecido en las leyes de la materia.

d. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo las relaciones internacionales, los litigios ante Tribunales Internacionales o la estrategia de negociación de acuerdos comerciales o convenios de integración, sin perjuicio del derecho de participación ciudadana durante los procesos de negociación y, toda información que por disposición o normas expresas del Derecho Internacional que en materia de defensa colectiva y seguridad ciudadana, el Estado Nicaragüense esté obligado a proteger.

e. Cuando se trate de proyectos de sentencias, resoluciones y acuerdos de un órgano unipersonal o colegiado en proceso de decisión, así como las recomendaciones u opiniones de técnicos o de los integrantes del órgano colegiado que formen parte del proceso deliberativo, mientras no sea adoptada la decisión definitiva; se excluye todo lo referente al proceso de formación de la ley y los procesos relativos a la adopción de cualquier disposición de carácter general o la formulación de políticas públicas, y los avances o informes preliminares de la Contraloría General de la República.

Una vez dictado el acto y notificada la Resolución o Sentencia, ésta podrá ser consultada por cualquier persona.¹⁷

El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación. Toda información o las partes de una información que no estén expresamente reservadas, se considerarán de libre acceso público.¹⁸

La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por un período de diez años. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la entidad que emitió el acuerdo. Asimismo, las entidades públicas podrán prorrogar el período de reserva, por un período de

¹⁷ Ley 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Artículo 15. Aprobada el 16 de Mayo del 2007 Publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007.

¹⁸ Ley 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Artículo 16. Aprobada el 16 de Mayo del 2007 Publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007.





cinco años más. Esta prórroga será por una sola vez, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.¹⁹

Los funcionarios y empleados públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información según lo regulado en artículo dieciocho de la ley 621.

Establece el artículo diecinueve de la Ley 621 que para mantener el acceso a la declaración de bienes e incrementos patrimoniales de los Servidores Públicos, se atenderá a lo dispuesto y al procedimiento establecido en Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

2.6 Información básica que debe ser difundida de oficio por las entidades públicas

En la Ley 621, Ley de Acceso a la Información Pública establece en su artículo veinte que en Nicaragua, las entidades públicas tienen la obligación de difundir información básica de oficio para promover la transparencia y facilitar el acceso a la información pública.

Las entidades públicas obligadas al cumplimiento de esta Ley, además de divulgar la información que establecen las leyes y normas de su competencia, están obligadas a difundir de oficio, a través de la página WEB, por los menos, la información siguiente:

- a.- Su estructura orgánica, los servicios que presta, las normas jurídicas que las rigen y las políticas públicas que orientan su visión y misión.
- b. Los nombres de los servidores públicos que integran la Dirección Superior y de los que están a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública y el Banco de Datos de la Institución.
- c. La remuneración mensual de la Dirección Superior y de todo el personal, incluyendo los trabajadores temporales y externos.
- d. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos, autorizaciones y contratación de personal de carrera.
- e. Los estudios, evaluaciones y experiencias acreditadas, así como los avales y garantías y los fundamentos finales, contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias, contratación de personal de carrera, temporales, de confianza y de asesores y consultores externos que se otorguen conforme la ley, así como los resultados de las contrataciones, licitaciones y los procesos de las adquisiciones de bienes o servicio.

¹⁹ Ley 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Artículo 17. Aprobada el 16 de Mayo del 2007 Publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007.



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



- f. Los resultados de las auditorías realizadas de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y el Decreto No. 625, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- g. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino.
- h. Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.
- i. Los balances generales, informe de resultados y su estado financiero.
- j. Información anual de actividades que incluirá un resumen de los resultados de las solicitudes de acceso a la información pública.
- k. Los resultados de las supervisiones, evaluaciones auditorías e investigaciones que realicen los entes reguladores, contralores o supervisores o comisiones institucionales de investigación.
- l. El programa de obras a ejecutar, el de las adquisiciones anuales y las convocatorias de concurso para contratación de personal.
- m. Los recursos que se han interpuestos contra los actos administrativos de esa entidad y las resoluciones que se han dictado para resolverlos.
- n. Toda información relacionada con el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes pertinentes en relación a trámites para obtener registro, concesión, permiso, licencia, autorización, exoneración, subsidio o adjudicación de una licitación; así como los resultados de los mismos.

Como observamos algunos de los elementos básicos que suelen ser difundidos por estas entidades según lo establece las normas de la republica incluyen:

Información institucional: Esto incluye datos sobre la misión, visión, funciones, estructura organizativa y contactos de la entidad.

Presupuesto y gastos: Detalles sobre el presupuesto asignado a la entidad, así como información sobre los gastos realizados y su distribución.

Contrataciones públicas: Información sobre los procesos de contratación pública, incluyendo licitaciones, adjudicaciones, contratos y proveedores.

Normativas y regulaciones: Publicación de leyes, decretos, reglamentos y otras normativas relevantes para el funcionamiento de la entidad y su relación con el público en general.

Informes de gestión: Reportes periódicos que detallan las actividades realizadas por la entidad, logros alcanzados, problemas enfrentados y planes futuros.





Datos estadísticos: Estadísticas relevantes relacionadas con las actividades de la entidad, así como datos demográficos, económicos y sociales que puedan ser de interés público.

Acceso a la información pública: Información sobre cómo solicitar acceso a información adicional que no esté disponible de manera proactiva, así como los procedimientos y plazos para obtener dicha información.

Transparencia y rendición de cuentas: Compromisos y acciones específicas que la entidad está llevando a cabo para promover la transparencia y la rendición de cuentas en su gestión.

Estos son solo algunos ejemplos de la información básica que las entidades públicas en Nicaragua deben difundir de oficio para cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información pública.

Las entidades privadas sometidas a la Ley 621, según el artículo veintiuno tendrán el deber de publicar, al igual que las entidades del Estado, la siguiente información básica:

- a. Las concesiones, contratos, subvenciones, donaciones, exoneraciones u otros beneficios o ventajas; licencias, permisos o autorizaciones, que les fueron otorgadas por el Estado, sus bases y contenidos.
- b. Las obras e inversiones obligadas a realizar, las ya realizadas y las pendientes por realizar, en base a los compromisos adquiridos en el contrato de concesión, licencia, permiso o autorización.
- c. Las clases de servicios que prestan, así como sus tarifas básicas, la forma de calcularlas, los demás cargos autorizados a cobrar.
- d. Procedimientos establecidos para la interposición de reclamos y recursos.
- e. Información anual de actividades que incluirá un resumen de la cantidad de reclamos recibidos y las resoluciones en cada caso.
- f. Toda aquella información que permita a los ciudadanos, comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos públicos convenidos entre el Estado o sus entidades con el Ente Privado, así como el uso que hace de los bienes, recursos y beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas otorgados por el Estado.

Las entidades públicas están obligadas a realizar actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el capítulo relacionado. Actualizar periódicamente la información fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, mejora la toma de decisiones y fomenta una mayor participación ciudadana informada. Además, reduce el riesgo de corrupción al hacer más difícil la ocultación de datos relevantes.



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



Según el artículo veintitrés de la ley 621, cada entidad pública deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información en línea en Internet.

Utilizar sistemas computacionales y plataformas en línea para la publicación de información permite a las entidades públicas ser más transparentes y accesibles. Esto no solo mejora la gestión interna de la información, sino que también permite a los ciudadanos ejercer su derecho a estar informados y participar en asuntos públicos con una base de conocimiento sólida.

En cada reunión de las entidades públicas en que se discutan y adopten decisiones públicas, deberá levantarse una minuta que deberá preservarse en los archivos oficiales.²⁰ Preservar las minutas oficiales garantiza que exista un registro claro y accesible de las deliberaciones y decisiones tomadas por las entidades públicas. Esto permite la supervisión pública y el escrutinio, asegurando que las decisiones se tomen de manera abierta y responsable. Además, facilita la revisión y auditoría de los procesos de toma de decisiones.

Las Instituciones del Estado de Nicaragua, Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales, así como instituciones privadas reguladas por esta Ley, deben poner a disposición, de manera oportuna y completa, a los pueblos indígenas y comunidades afro-descendientes, toda información, diagnósticos, estudios, prospecciones y/o información pública de otra naturaleza, para contribuir al proceso de su desarrollo y bienestar socioeconómico, en base al conocimiento de su propia realidad.²¹ Proporcionar información oportuna y completa a estas comunidades es esencial para su inclusión y participación efectiva en los procesos de desarrollo. Esto respalda sus derechos y contribuye a la reducción de desigualdades. Al tener acceso a diagnósticos, estudios y otras informaciones, las comunidades pueden tomar decisiones informadas que reflejen mejor sus necesidades y aspiraciones, promoviendo un desarrollo sostenible y equitativo.

Estos artículos en conjunto promueven la transparencia, accesibilidad y equidad en la gestión de la información pública. Al garantizar actualizaciones periódicas, sistematización y acceso digital, así como la documentación de decisiones y la inclusión de comunidades vulnerables, se fortalece la confianza pública y se fomenta una participación ciudadana más activa e informada.

²⁰ Ley 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Artículo 24. Aprobada el 16 de Mayo del 2007 Publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007.

²¹ Ley 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Artículo 25. Aprobada el 16 de Mayo del 2007 Publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007.





2.7 Banco de datos y prescripción de las reservas legales de los documentos público.

En Nicaragua, según el artículo 40 de la ley 621, los documentos públicos están sujetos a regulaciones específicas en cuanto a la prescripción de sus reservas legales y el manejo de sus bases de datos.

Cada institución pública deberá establecer en un Banco de Datos la información por ella creada, administrada o en su posesión. Este Banco de Datos estará accesible al público de conformidad con el procedimiento y las excepciones establecidas en la Ley 621. Las instituciones públicas establecerán un medio de comunicación electrónica para facilitar el acceso de la ciudadanía a la información pública.

Prescripción de las reservas legales de los documentos públicos:

Los documentos públicos pueden contener información sensible o confidencial que esté sujeta a reservas legales. La prescripción de estas reservas puede variar dependiendo del tipo de información y las leyes aplicables. Por ejemplo, ciertos documentos pueden tener plazos específicos después de los cuales la información se vuelve pública, mientras que otros pueden tener reservas indefinidas dependiendo de su naturaleza y relevancia.

Según el artículo 41 de la ley 621 la reserva legal sobre cualquier documento que se guarde en las oficinas públicas, prescribirá a los diez años de su expedición. Transcurrido este plazo, el documento adquiere carácter histórico si así lo caracterizan mediante resolución administrativa, el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, y podrá ser consultado por los ciudadanos de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley.

Manejo de bases de datos: Las entidades públicas en Nicaragua están obligadas a manejar las bases de datos de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales y otras regulaciones relacionadas. Esto implica asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información almacenada en dichas bases de datos, así como obtener el consentimiento adecuado para la recolección y procesamiento de datos personales.

Acceso a la información pública: Aunque los documentos públicos pueden estar sujetos a reservas legales, la Ley de Acceso a la Información Pública en Nicaragua establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información en posesión de las entidades públicas, con algunas excepciones justificadas por ley.

Derecho al olvido: En el caso de datos personales almacenados en documentos públicos, los individuos pueden tener derecho al olvido, lo que implica la eliminación o supresión de sus datos personales en ciertas circunstancias específicas.





El Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, crearán y organizarán un banco de datos nacional y un servicio informativo, que estará accesible a los ciudadanos. Para estos efectos, el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, conformarán una comisión permanente conjunta que atenderá los requerimientos de las instituciones públicas para señalarle los documentos que deben ser suministrados al banco de datos nacional. Asimismo elaborarán las directrices de resguardo y preservación de la documentación que integre el banco de datos nacional. Dicho banco de datos, deberá estructurarse bajo la dependencia administrativa de la comisión permanente conjunta del Instituto Nicaragüense de Cultura y del Instituto Nacional de Información de Desarrollo, así está regulado en artículo 42 de la ley 621.

2.8 Promoción de una cultura de accesibilidad a la información pública

Promover una cultura de accesibilidad a la información pública es fundamental para fortalecer la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas en cualquier sociedad.

Las entidades públicas deberán capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de accesibilidad y apertura informativa como un derecho ciudadano, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.²²

El artículo 44 de la ley 621 establece que el Ministerio de Educación, garantizará que en los planes y programas de estudio de los diferentes subsistemas educativos así como la formación de maestros de educación básica que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social, política y económica del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública y del derecho de Hábeas Data en una sociedad democrática. Para tal fin, coadyuvará con las autoridades correspondientes en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.

El artículo 45 de la ley 621, regula que las universidades públicas y privadas y los institutos técnicos incluirán dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, temas que promuevan la importancia social, política y económica del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y del derecho de Hábeas Data. La Comisión Nacional de Educación, impulsará conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre derecho de acceso a la información pública, que promueva la socialización de conocimiento sobre el tema y coadyuve con la Comisión en sus tareas sustantivas.

²² Ley 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Artículo 43. Aprobada el 16 de Mayo del 2007 Publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007.





Se reconoce el derecho de los medios de comunicación colectivo, en general, a acceder a todos los datos e informaciones sobre la actuación, gestión y cumplimiento de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes abarcados por esta ley, sin más restricciones que las previstas expresamente en ésta y en los principios constitucionales referidos a la tutela de la persona y su dignidad. Para el ejercicio de este derecho recibirán una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas. El ejercicio de este derecho de acceso se realizará de manera responsable, proveyendo información de interés público a la colectividad de carácter completo, veraz, adecuadamente investigada y contrastada con las fuentes que sean convenientes y oportunas, de manera que se respeten no sólo el derecho a la información del ciudadano, sino también el derecho al debido proceso que debe regir en toda causa pública contra un funcionario público, así como también el respeto a la honra y al buen nombre de las personas probablemente implicadas en una investigación periodística. Quien ejerza labores periodísticas no está obligado a revelar sus fuentes de información ni el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por sus informaciones.

2.9 Sanciones Administrativas

En Nicaragua, las sanciones administrativas son medidas impuestas por las autoridades administrativas para hacer cumplir las leyes, regulaciones y normativas gubernamentales. Estas sanciones pueden aplicarse en diversos ámbitos, como el cumplimiento de normativas ambientales, fiscales, laborales, de seguridad, entre otros. Algunos ejemplos de sanciones administrativas comunes incluyen:

Multas: Las multas son sanciones económicas impuestas a individuos, empresas u organizaciones que incumplen con ciertas regulaciones. El monto de la multa puede variar dependiendo de la gravedad de la infracción y puede estar establecido en la ley o determinado por la autoridad competente.

Será sancionado con multa de uno a seis meses de su salario mensual el servidor público que:

- a. Deniegue sin causa justa información pública que se le solicite.
- b. Destruya total o parcialmente o altere información pública que tenga a su cargo.
- c. Entregue, copie, difunda o comercialice información pública reservada.
- d. Clasifique como información reservada aquella que es pública. Todo sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional.²³

²³ Ley 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Artículo 47. Aprobada el 16 de Mayo del 2007 Publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007.





Las sanciones administrativas establecidas en el artículo anterior, son sin perjuicio de los delitos y las respectivas penas que establezca el Código Penal, artículo 48 ley 621.

El titular de cada entidad que indebidamente y en contravención a esta Ley, clasifique como información reservada, aquella que es pública, será sancionado pecuniariamente con la tercera parte de su salario mensual de uno a seis meses, artículo 49 ley 621.

2.10 Protección de datos personales

La protección de datos personales consiste en garantizar la seguridad, privacidad e integridad de la información personal que una persona física o jurídica proporciona a una entidad u organización. Esto implica que los datos personales deben ser recolectados, almacenados, procesados y utilizados de manera legal, transparente y segura, respetando los derechos y la privacidad de los individuos.

El Estado nicaragüense tiene la obligación de promover y garantizar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano protegiéndolo de todo tipo de explotación, discriminación y exclusión. Atraves del cumplimiento de los principios de la nación nicaragüense: la libertad, la justicia y el respeto a la dignidad de la persona humana. Los nicaragüenses tienen derecho, a su vida privada y la de su familia, a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo, al respeto de su honra y reputación, así como a saber por qué y con qué finalidad se tiene información personal. Todas las disposiciones señaladas en la ley 787, ley de protección de datos personales encuentran asidero en los estándares internacionales existentes en materia de protección de datos, y en un marco doctrinal y explicativo que ya cuenta con gran solidez en el marco latinoamericano. Dado que es necesario un equilibrio con otras leyes aprobadas por la Asamblea Nacional, como es la Ley No. 621, “Ley de Acceso a la Información Pública”, preparando el camino para una adecuada calificación de los avances nicaragüenses, mediante la implementación de las garantías que se establece en el artículo 26 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Se necesita mantener la competitividad del país en actividades comerciales donde la tutela de los datos personales es preocupación central.

Todo esto conlleva a la creación de la Ley 787, “Ley de protección de los datos personales según el artículo 1 la presente ley tiene por objeto la protección de la persona natural o jurídica frente al tratamiento, automatizado o no, de sus datos personales en ficheros de datos públicos y privados, a efecto de garantizar el derecho a la privacidad personal y familiar y el derecho a la autodeterminación informativa.

Para el 17 de octubre del 2012 se crea a través del Decreto Ejecutivo N° 36-2012, el Reglamento de la Ley 787. El cual según el artículo 1 tiene por objeto





establecer las disposiciones relativas al desarrollo y aplicación de la Ley No. 787, Ley de Protección de Datos Personales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 61 del 29 de marzo de 2012.

El Reglamento será de aplicación y de observancia obligatoria al tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos que hagan posible el acceso a los datos personales con arreglo a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. La Ley 787, establece en el artículo 2 serán aplicables al tratamiento de los datos personales que se encuentran en los ficheros de datos públicos y privados.

El artículo tres de la ley 787 nos da varias definiciones para poder comprender mejor algunos conceptos relacionados con la protección de datos personales.

a) Autodeterminación Informativa: Es el derecho que tiene toda persona a saber quién, cuándo, con qué fines y en qué circunstancias toman contacto con sus datos personales.

b) Bloqueo: Es la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en el fichero de datos en el que se encuentran.

c) Cesión o transferencia: Es la trasmisión de los datos personales a una persona distinta de su titular.

d) Consentimiento del titular: Es toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular de los datos consiente el tratamiento de sus datos personales.

e) Datos personales: Es toda la información sobre una persona natural o jurídica que la identifica o la hace identificable.

f) Datos personales informáticos: Son los datos personales tratados a través de medios electrónicos o automatizados.

g) Datos personales sensibles: Es toda información que revele el origen racial, étnico, filiación política, credo religioso, filosófico o moral, sindical, relativo a su salud o vida sexual, antecedentes penales o faltas administrativas, económicos financieros; así como información crediticia y financiera y cualquier otra información que pueda ser motivo de discriminación.

h) Disociación de datos: Es todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada.





i) Ficheros de datos: Son los archivos, registros, bases o bancos de datos, públicos y privados, que contienen de manera organizada los datos personales, automatizados o no.

j) Fuentes de acceso público: Son aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más exigencia que, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público: La Gaceta, Diario Oficial, los medios de comunicación, el censo, las guías telefónicas en los términos previstos por su normativa específica y los directorios de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo.

k) Responsable de ficheros de datos: Es toda persona natural o jurídica, pública o privada, que conforme Ley decide sobre la finalidad y contenido del tratamiento de los datos personales.

l) Tercero: Es toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos personales, ya sea en ficheros de datos propios o a través de conexión con los mismos.

m) Titular de los datos: Es toda persona natural o jurídica a la que conciernen los datos personales.

n) Tratamiento de datos: Son las operaciones y procedimientos sistemáticos, automatizados o no, que permiten la recopilación, registro, grabación, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, actualización, evaluación, bloqueo, destrucción, supresión, utilización y cancelación, así como la cesión de datos personales que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

2.11 Requisitos para la obtención de datos personales

Según el artículo 5 de la ley 787, para obtener los datos personales, se requiere lo siguiente:

- a) Que sean adecuados, proporcionales y necesarios en relación al ámbito y fin para el que se colectan; y
- b) Que se haga por medios lícitos que garanticen el derecho de toda persona a la autodeterminación informativa.

Consentimiento: El titular de los datos deberá dar por sí o por su representante legal o apoderado el consentimiento para la entrega de los datos, salvo que la ley disponga otra cosa dentro de los límites razonables. La razonabilidad deberá ser considerada por la Dirección de Protección de Datos Personales, si se planteara alguna controversia. Lo anterior, tiene tanto para los ficheros de datos de titularidad pública como privada.





Así como está regulado en el artículo 6 de la ley 787, el consentimiento deberá ser otorgado por escrito o por otro medio idóneo, físico o electrónico. Dicho consentimiento podrá ser revocado sin efecto retroactivo, por cualquiera de los medios permitidos por la ley. No será necesario el consentimiento cuando:

- a) Exista orden motivada, dictada por autoridad judicial competente;
- b) Los datos personales se sometán a un procedimiento previo de disociación;
- c) Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable; y
- d) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto y se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, y fecha de nacimiento.

2.12 Categorías de los datos personales

Los datos personales comprenden la información concerniente a personas naturales o jurídicas identificadas o identificables y tendrán las categorías siguientes: según lo establece el artículo 8 Ley 787, Ley de Protección de Datos Personales.

a) Datos personales sensibles: sólo pueden ser obtenidos y tratados por razones de interés general en la Ley, o con el consentimiento del titular de datos, u ordenados por mandato judicial. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares. Los datos personales relativos a los antecedentes penales o faltas administrativas sólo pueden ser tratados por las autoridades públicas competentes, en la esfera de sus competencias;

b) Los datos personales relativos a la salud, en los hospitales, clínicas, centros y puestos de salud, públicos y privados, y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud: sólo pueden ser los relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquellos, respetando el secreto profesional;

c) Datos personales informáticos: Son los datos personales tratados a través de medios electrónicos o automatizados;

d) Datos personales comerciales: son datos sensibles de las Empresas las bases de datos de clientes, proveedores y recursos humanos, para fines de publicidad y cualquier otros datos que se consideren información comercial o empresarial reservada fundamentalmente para el libre ejercicio de sus actividades económicas. Todos los datos personales sólo podrán ser revelados por consentimiento del Titular de los datos, por ley expresa de interés social o por mandato judicial.





2.13 Ficheros y responsable de los ficheros de Datos

En el contexto de la protección de datos personales, un "Ficheros de datos ": Son los archivos, registros, bases o bancos de datos, públicos y privados, que contienen de manera organizada los datos personales, automatizados o no.

“**Responsable de ficheros de datos**”: Es toda persona natural o jurídica, pública o privada, que conforme ley decide sobre la finalidad y contenido del tratamiento de los datos personales.

La creación de ficheros de datos personales será lícita cuando se encuentren debidamente autorizados y registrados, mediante consentimiento del titular, salvo excepciones de ley. Los ficheros de datos no pueden tener fines distintos a los permitidos por esta ley. Artículo 4 Ley 787, Ley de Protección de Datos Personales .

En el Capítulo II artículo 7 de la ley 787, ley de protección de datos personales se estipula cual es la responsabilidad de los ficheros de datos.

El responsable de los ficheros de datos personales, deberá informar previamente a los titulares de los mismos de forma expresa y clara lo siguiente:

- a) La finalidad para la que serán utilizados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios;
- b) La existencia del fichero de datos electrónicos o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable;
- c) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos referidos en el artículo siguiente;
- d) Las consecuencias de proporcionar los datos personales, de la negativa a hacerlo o de la inexactitud de los mismos;
- e) La garantía de ejercer por parte del titular el derecho de acceso, rectificación, modificación, supresión, complementación, inclusión, actualización y cancelación de los datos personales;
- f) Cuando los datos procedan de fuentes accesibles al público y se utilicen para hacer envíos publicitarios o promocionales, en cada comunicación que se dirija al titular de los mismos se le informará del origen de los datos y de la identidad del responsable del tratamiento así como de los derechos que le asisten;
- g) Los datos sólo pueden ser utilizados para los fines que motivaron su tratamiento; y no podrán ser utilizados para otros fines;
- h) Los datos inexactos, incompletos, o que estén en desacuerdo con la realidad de los que le corresponden a la persona, serán rectificadas, modificados, suprimidos, completados, incluidos, actualizados o cancelados según corresponda;





- i) Los datos personales deben ser almacenados de modo que permitan el derecho de acceso del titular a los mismos;
- j) Los datos personales deben ser cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios a los fines para los cuales hubiesen sido tratados;
- k) Están prohibidos los ficheros de datos personales que no reúnan condiciones técnicas de integridad, confidencialidad y seguridad; y
- l) Queda prohibida la creación de ficheros de datos personales que almacenen información de datos sensibles, salvo lo dispuesto en la ley. Sin perjuicio de ello, las diferentes sociedades mercantiles y asociaciones sin fines de lucro, pueden almacenar datos de sus miembros.

Sobre el registro de ficheros de datos

La Dirección de Protección de Datos Personales, habilitará el registro de ficheros de datos personales con el objeto de contar de manera actualizada y completa los ficheros de datos personales públicos y privados. Los responsables de ficheros de datos personales deberán brindar la información según lo establecido en el artículo 30 Ley 787, Ley de Protección de Datos Personales.

Todo responsable de fichero de datos deberá inscribirse en el Registro de ficheros de datos que al efecto habilite la Dirección de Protección de Datos Personales y esperar en el término de treinta días la resolución de su inscripción.

El registro de ficheros de datos debe recabar la siguiente información como está establecido en artículo 22. Incisos, a, b, c, d, e, f, g, h, Ley 787, Ley de Protección de Datos Personales.

- a) Nombre y domicilio del responsable, ya sea persona natural o jurídica con toda la descripción de la razón social, fecha de constitución, objeto y representante legal;
- b) Naturaleza de los datos personales contenidos en cada fichero de datos;
- c) Forma, tiempo y lugar de recolección y actualización de datos;
- d) Destino de los datos y personas naturales o jurídicas a las que pueden ser transmitidos; e) Modo de interrelacionar la información registrada;
- f) Medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos, debiendo detallar nombre y domicilio de las personas que intervienen en la colecta y tratamiento de los datos; g) Tiempo de conservación de los datos; y
- h) Forma y procedimientos en que las personas pueden acceder a los ficheros de datos personales para realizar la rectificación, modificación, supresión, complementación, inclusión, actualización y cancelación de los mismos según concierna.





En los ficheros ninguna persona podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados, cualquier modificación a la información contenida en los ficheros de datos personales debe ser comunicada por el responsable a la Dirección de Datos Personales dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya tenido lugar. El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 787.

2.14 Derechos del titular de datos

En el artículo 16 Ley 787, Ley de Protección de Datos Personales no dice que el titular de datos, es decir, la persona física a la que pertenecen los datos personales que están siendo procesados por una entidad u organización, tiene una serie de derechos que le otorgan control y protección sobre su información personal.

El titular de los datos puede solicitar información a la Dirección de Protección de Datos Personales, relativa a la existencia de ficheros de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables. El registro que se lleve al efecto será de consulta pública y gratuita.

Según el artículo 17 de esta misma ley 787 nos dice que el titular de los datos personales tiene derecho a lo siguiente:

- a) A solicitar y obtener información de sus datos personales tratados en los ficheros de datos públicos y privados; El informe que se rinda en atención a la solicitud del titular de los datos personales, debe garantizar el acceso a la información personal objeto de tratamiento por un fichero de datos público o privado, la forma en que sus datos fueron recopilados y las razones que motivaron su recopilación, y las transferencias o cesiones que se realizaron. Debe conservarse la constancia de su envío y recepción;
- b) A que se le permita rectificar, modificar, suprimir, complementar, incluir, actualizar o cancelar sus datos personales;
- c) El informe se debe proporcionar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud; vencido el plazo sin que se haya rendido el informe, el interesado puede promover la acción de protección de datos personales prevista en esta Ley;
- d) El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo en el caso de datos de personas fallecidas le corresponderá a sus sucesores universales, previa acreditación; y
- e) A no ser obligada a proporcionar datos personales de carácter sensible, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

Derechos de modificación de los datos. Toda persona según el artículo 19 ley 787 tiene derecho a:



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



- a) A Solicitar la rectificación, modificación, supresión, complementación, inclusión, actualización y cancelación de los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un fichero de datos.

Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad que dio lugar a su tratamiento. La cancelación de los datos no procede por razones de interés social, de seguridad nacional, de salud pública o por afectarse derechos de terceros, en los términos que lo disponga la Ley;

- b) A que el responsable del fichero de datos, proceda a rectificar, modificar, suprimir, complementar, incluir, actualizar o cancelar los datos personales del titular, dentro de los cinco días hábiles de recibido la solicitud del titular de los mismos, informándole por escrito, o por cualquier otro medio que se le equipare según las circunstancias, de manera completa, clara y sencilla el tratamiento realizado;
- c) A que si el responsable del fichero de datos no cumple con la obligación que le impone el inciso anterior, el titular puede ejercitar la acción de protección de datos prevista en esta Ley;
- d) En el caso que la información se haya cedido, el responsable del fichero de datos debe comunicar la rectificación, modificación, supresión, complementación, inclusión, actualización y cancelación de los datos personales al cesionario, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se haya resuelto el tratamiento correspondiente;
- e) Durante el procedimiento que se siga de verificación y rectificación del error o falsedad de los datos personales que conciernen al titular, el responsable del fichero de datos debe bloquear los datos materia de la solicitud o consignar al proveer la información relativa que se tramita un procedimiento con determinado objeto; y
- f)) A que los datos personales se conserven durante cinco años o por el término que las disposiciones contractuales entre las partes acuerden, así como cuando éstos hayan dejado de ser adecuados, proporcionales y necesarios para el ámbito y las finalidades que fueron solicitados.

Excepcionalidad para la modificación de los datos. Artículo 20 ley 787. Los responsables de ficheros de datos, pueden negar la rectificación, modificación, supresión, complementación, inclusión, actualización y cancelación de los datos personales solicitada, cuando exista una resolución judicial que determine la no modificación. Los responsables de ficheros de datos deben poner en conocimiento al titular de los datos personales sobre dicha resolución. Se deberá garantizar acceso al titular de los datos personales que les conciernen en los ficheros de datos, en el momento en que tenga que ejercer su derecho de defensa.

Derecho al olvido digital: Artículo 10 Ley 787. El titular de los datos tiene derecho a solicitar a las redes sociales, navegadores y servidores que se





supriman y cancelen los datos personales que se encuentren en sus ficheros. En los casos de ficheros de datos de instituciones públicas y privadas que ofrecen bienes y servicios y que por razones contractuales recopilan datos personales una vez terminada la relación contractual, el titular de los mismos puede solicitar que se suprima y cancele toda la información personal que se registró mientras era usuario de un servicio o comprador de un bien.

2.15 Requisitos de la información

La información debe llenar los requisitos siguientes regulados en el artículo 18 Ley 787:

- a) Ser clara y sencilla, accesible al conocimiento de la población y titular de los datos personales;
- b) Ser amplia y pertenecer al titular, aun cuando lo solicitado sólo comprenda un aspecto de los datos personales. No se podrá revelar datos relacionados a terceros, aun cuando se vinculen con aquel; y
- c) Podrá suministrarse por escrito, medios electrónicos, telefónicos, de imagen, o por cualquier otro que determine el interesado, a opción del titular, y de acuerdo a la capacidad técnica del responsable de fichero de datos.

La rectificación, modificación, supresión, complementación, inclusión, actualización y cancelación de los datos personales inexactos o incompletos que se encuentren en ficheros de datos se llevará a cabo de manera gratuita para el titular, así lo establece el artículo 21 Ley 787, Ley de Protección de Datos Personales.

2.16 Sobre el tratamiento de datos personales

Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 9. Ley 787, Ley de Protección de Datos Personales.

Los datos personales sólo podrán ser tratados, cuando sean adecuados, proporcionales y necesarios en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan solicitado. Los derechos de oposición, acceso, modificación, supresión, bloqueo, inclusión, complementación, rectificación o cancelación de los datos tratados se ejercerán mediante comunicación por escrito.

Ninguna persona que solicite la prestación o adquisición de bienes y servicios está obligada a brindar a las instituciones públicas y privadas, mayor información o datos personales que aquellos que sean adecuados, proporcionales y necesarios para la prestación de los mismos.

El tratamiento de los datos personales del usuario o comprador debe tener como finalidad facilitar la mejora, ampliación, venta, facturación, gestión, prestación de servicios y adquisición de bienes.





El responsable del fichero y en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su acceso, uso, alteración, pérdida, revelación, transferencia o divulgación no autorizada.

2.17 Dirección de protección de datos personales

En el artículo 28 y 29 Ley 787, Ley de Protección de Datos Personales se establece la Orientación para la creación de la Dirección de Protección de Datos Personales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que contará con un Director designado por la máxima autoridad administrativa de dicho ministerio y que tiene por objeto el control, supervisión y protección del tratamiento de los datos personales contenidos en ficheros de datos de naturaleza pública y privada.

Corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes funciones:

- a) Asesorar a las personas naturales y jurídicas que lo requieran acerca del contenido y alcance de la presente Ley;
- b) Dictar las normas y disposiciones administrativas necesarias para la realización de su objeto en el ámbito de su competencia;
- c) Dictar y vigilar que las normas sobre confidencialidad, integridad y seguridad de los datos personales se respeten y apliquen por los titulares de los ficheros de datos correspondientes;
- d) Solicitar la información que requiera para el cumplimiento de su objeto a las entidades públicas y privadas titulares de los ficheros de datos, garantizando en todo caso la seguridad, la integridad y confidencialidad de la información;
- e) Imponer las sanciones administrativas que correspondan a los infractores de esta Ley;
- f) Formular y presentar las denuncias por violaciones a lo dispuesto en esta Ley ante la autoridad correspondiente;
- g) Verificar que los ficheros de datos personales tengan los requisitos necesarios para que proceda su inscripción en el registro de ficheros de datos;
- h) Acreditar a los inspectores para la supervisión y vigilancia de los responsables de los ficheros de datos personales;
- i) Promover modelos de autorregulación, cuando esto sea posible, y como mecanismo adicional para garantizar el derecho a la autodeterminación informativa de toda persona, siempre y cuando estos modelos representen un valor añadido en su contenido con respecto a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, contengan o estén acompañados de elementos que permitan medir su nivel de eficacia en cuanto al cumplimiento y nivel de protección de la





persona frente al tratamiento de sus datos personales y se prevean medidas en caso de incumplimiento de los modelos autorregulatorios;

j) Dar su opinión en todos los proyectos de ley y reglamentos que pudieran tener incidencia en la validez y garantía del derecho a la autodeterminación informativa;

k) Divulgar el contenido y extensión del derecho a la autodeterminación informativa a la población y al resto de los Poderes e instituciones del Estado; y

l) Cooperar con otras autoridades de protección de datos a nivel internacional para el cumplimiento de sus competencias y generar los mecanismos de cooperación bilateral y multilateral para asistirse entre sí y prestarse el debido auxilio mutuo cuando se requiera.

2.18 De los inspectores

La Dirección de Protección de Datos Personales, deberá tener personal calificado que realice la función de inspectores así está regulado en el artículo 31 Ley 787.

Los procedimientos de inspección para los ficheros de datos tanto públicos como privados, son actividades de visita, verificación y control, mediante las cuales los inspectores debidamente identificados, están facultados para revisar los ficheros de datos de acuerdo al programa de visitas, y que se encuentren operando en el almacenamiento de datos, sean estos públicos y privados dentro del territorio nacional con el objetivo de establecer el grado de cumplimiento de las normas regulatorias de esta actividad o de brindar a las autoridades de la Dirección de Protección de Datos Personales mayores elementos de juicio para la adopción de una resolución con afectación a terceros o no, artículo 32 ley 787.

Requisitos de acreditación del inspector de ficheros, el artículo 33 Ley 787 dice que para la realización de su labor, todo inspector, deberá portar el documento oficial emitido por la Dirección de Protección de Datos Personales, que lo acredita como tal. Los requisitos de la identificación serán señalados en el Reglamento de la presente Ley.

Las responsabilidades y atribuciones del inspector en el ejercicio de su función serán según el artículo 34 Ley 787:

- a) Estar debidamente acreditado por la Dirección de Protección de Datos Personales;
- b) Realizar inspecciones por denuncia o por oficio, mediante autorización judicial competente;
- c) Atender debida y oportunamente el o los asuntos que le sean encomendados;
- d) Informar a sus superiores cualquier anomalía o circunstancia que dificulte la realización de su trabajo;





- e) No excederse de las atribuciones que le son encomendadas para la inspección de identificarse de previo y debidamente ante el inspeccionado;
- f) Dirigir las inspecciones cuando éstas sean realizadas en coordinación con otras instituciones;
- g) Aclarar al inspeccionado el motivo de la inspección;
- h) Realizar los recorridos necesarios y levantar el acta de inspección;
- i) Presentar en un plazo de tres días hábiles, después de finalizada la inspección, el acta respectiva con el informe completo de sus hallazgos a la Dirección de Protección de Datos Personales para que este conozca y resuelva conforme a derecho, con el apoyo de la fuerza pública o demás autoridades competentes, si fuere el caso; y
- j) Solicitar a la autoridad judicial competente autorización para inspeccionar los inmuebles, equipos, herramientas, programas de captura y tratamiento de datos personales. Así como acceder a la información y lugares utilizados para el tratamiento de los datos personales y la exhibición y envío de documentos y datos, para su correspondiente verificación en el lugar en que se encuentren depositados.

Con respecto a las obligaciones frente al requerimiento de inspección las personas naturales o jurídicas cuyas actividades sean objeto de inspección, tendrán frente al requerimiento de los inspectores, las siguientes obligaciones:

- a) Permitir el acceso a sus ficheros de datos la presencia de los inspectores debidamente acreditados y con autorización judicial competente;
- b) Facilitar y prestar la colaboración necesaria en la inspección;
- c) Brindar la información solicitada y los documentos, tales como: certificado de registro y autorización para operar como fichero de datos, nombre y generales de ley del responsable del fichero de datos, documentos legales actualizados de la persona jurídica, medidas de seguridad adoptada y demás que le sean solicitados para comprobación de su legalidad;
- d) Permitir la revisión de los equipos en su caso; y
- e) Cualquier otra actividad requerida por el inspector para cumplir con los objetivos de la inspección de conformidad con la presente Ley y su Reglamento. Artículo 35 Ley 787.

El artículo 36 de la Ley 787 nos dice que el contenido del acta de inspección una vez realizada la inspección, el inspector levantará el acta correspondiente de inspección en el formato diseñado para tal fin y consignando al menos, lo siguiente:



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



- a) Indicación del lugar, fecha y hora en que se realiza la inspección;
- b) Breve referencia de la orden de inspección en caso de denuncia expedida por la autoridad competente y que motiva la realización de esta actividad, haciendo constar que copia de la misma le fue entregada al inspeccionado;
- c) Datos generales con quien se coordinó la inspección, ya sea el responsable, administrador, gerente, representante legal de la compañía, o similares; y
- d) El detalle de los hallazgos de la inspección en materia de acciones, u omisiones, que constituyan cumplimiento de las normas y disposiciones regulatorias de la actividad o por el contrario que presuman infracciones y faltas flagrantes o simuladas a las mismas, describiéndolas con el mayor detalle y precisión posible.

Si al momento de la inspección se detectara y comprobara la existencia de infracciones graves o hechos que puedan constituir delitos, el inspector deberá tomar las medidas preventivas necesarias en presencia de la persona con quien se presentó para hacer la inspección, debiendo asentarse lo anterior en el acta de inspección correspondiente y comunicarlo de inmediato a su superior inmediato para que proceda de conformidad a la Ley.

En el caso que la inspección tenga que prorrogarse por más de un día, o tenga que realizarse en dos o más lugares, se deberán levantar actas parciales las que se deberán agregar al acta final de la inspección, en cumplimiento de lo regulado según el artículo 38 Ley 787.

Las actas de los inspectores salvo impugnación comprobada por falsedad, constituye prueba para todos los efectos del proceso administrativo. La negativa de los agentes de permitir o colaborar con la inspección de conformidad con estas disposiciones, se constituirá en presunción de responsabilidad ante las imputaciones formuladas en su contra, de oficio o por denuncia. Artículo 39 Ley 787

El artículo 40 de la ley 787 expresa que la inspección podrá iniciarse de oficio para la verificación preventiva en el cumplimiento de las disposiciones regulatorias de la actividad de tratamientos de datos personales o cuando existan indicios de incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Así mismo el artículo 41 de esta misma ley nos dice que la inspección por denuncia podrá iniciarse cuando un tercero, directamente o a través de la entidad que reciba la denuncia, sea el Ministerio Público o la Policía Nacional, ha dado noticia fundada a la Dirección de Protección de Datos Personales, o autoridades delegadas para la regulación de esta actividad de protección de datos personales, de un hecho que puede constituir violación o infracción a las normas regulatorias establecidas en la presente Ley y su Reglamento.



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



Para los efectos, del artículo precedente, en el artículo 42 expresa que la denuncia deberá efectuarse por escrito, conteniendo al menos los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos, con las generales de ley del denunciante;
- b) Nombres y apellidos, con las generales de ley del denunciado, cuando sea una persona natural;
- c) Razón social de la entidad y ubicación, cuando el denunciado sea una persona jurídica;
- d) La relación de los hechos que constituyen la infracción o infracciones;
- e) El señalamiento de una dirección del denunciante para notificaciones en el proceso administrativo, según el caso; y
- f) Lugar y fecha en donde se efectúa la denuncia y la firma del denunciante.

Admitida la denuncia, la Dirección de Protección de Datos Personales o la autoridad delegada dictará una orden de inspección, la que deberá contener:

- a) El nombre del propietario o de la empresa, apoderado o representante legal;
- b) Dirección o ubicación;
- c) Fundamento y motivación de la inspección;
- d) Objetivos y alcances de la inspección;
- e) Solicitud de apoyo y facilidades a los inspeccionados;
- f) Nombre completo del inspector o inspectores comisionados;
- g) Nombre y firma de la autoridad que ordena la inspección; y
- h) Lugar y fecha.

Los detalles de procedimientos, diligencias y trámites de actos administrativos e inspecciones, relacionados con el tratamiento de datos personales serán establecidos mediante Reglamento a la presente Ley.

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DEL HABEAS DATA EN NICARAGUA.

3.1 Procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Los interesados ejercerán su derecho de solicitud de acceso a la información pública, ante la entidad que la posea de forma verbal, escrita o por medio electrónico, cuando las entidades correspondientes dispongan de la misma



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



electrónicamente; la entidad registrará en un formulario las características de la solicitud y entregará una copia del mismo al interesado, con los datos que exige el artículo 26 Ley 621, Ley de Acceso a la Información.

La solicitud de acceso a la información pública, deberá contener los siguientes datos según el artículo 27 Ley 621.

- a. Nombre de la autoridad a quien se solicita la información.
- b. Nombre, apellidos, generales de ley y domicilio del solicitante.
- c. Cédula de identidad o cualquier tipo de identificación o el número de las mismas, en el caso de menores de 16 años podrán presentar su Partida de Nacimiento de los Extranjeros podrán presentar Pasaporte vigente, Cédula de Residencia o los números de las mismas.
- d. Descripción clara y precisa de la información solicitada.
- e. Dirección Postal o correo electrónico señalado para recibir la información o notificaciones.

Si la solicitud escrita no es clara y comprensible o no contiene los datos antes indicados, la entidad deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquella. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que ésta no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina o entidad receptora deberá de comunicarlo y orientar debidamente al ciudadano solicitante en el término de tres días hábiles después de recibida la solicitud.

Es obligación de las autoridades correspondientes dar respuesta a las solicitudes que se les presenten, de manera inmediata o dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentada la solicitud.

Se expresa en el artículo 28 de la ley 621 que en ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

El artículo 29 Ley 621, Ley de Acceso a la Información nos dice que el plazo anterior podrá ser prorrogado por diez días hábiles si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que los elementos de información requeridos se encuentran en todo o en parte, en otra dependencia del Estado o se encuentre alejada de la oficina donde se solicitó.
- b. Que la solicitud, requiera de alguna consulta previa con otros órganos administrativos.
- c. Que la información requerida sea voluminosa y necesite más tiempo para reunirse.





- d. Que la información solicitada necesite de un análisis previo por considerarse que está comprendida en las excepciones establecidas de esta ley.

El Artículo 29 Ley 621, Ley de Acceso a la Información nos dice que la entidad requerida deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo original de quince días las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

La consulta in situ de la Información Pública según el arto.30 de la Ley 621, se realizará en horas hábiles de trabajo y en presencia de un empleado público, en la institución correspondiente que dispone de dicha información, quien no podrá rechazar la solicitud presentada. La única función del empleado público será, en este caso, la de garantizar el cuidado, resguardo y la seguridad del documento o documentos. Si el funcionario ante quien se presenten adujera que deben presentarse en otro lugar, debe indicar con precisión, el lugar y ante quien, con un visto bueno de referencia, responsabilizándose de que remite a la fuente correcta o de lo contrario caerá en incumplimiento de la Ley.

La consulta y el acceso a la información pública que realicen las personas serán gratuito. De conformidad con lo establecido en el Arto. 7 Ley 621; así mismo nos expresa el artículo 31 de esta misma norma que la reproducción de la información habilitará a la entidad pública a realizar el cobro de un monto de recuperación razonable que no podrá ser superior al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información y el costo de envío (si fuese el caso).

Cuando la solicitud de consulta o de expedición de copias fuere sobre documentos que oportunamente fueron publicados así se informará, indicando el número y la fecha del diario, boletín, La Gaceta Diario Oficial o medio de comunicación en que se hizo la publicación. En este caso se deberá atender la petición formulada, con advertencia de que puede auxiliarse de dicha fuente.²⁴

Las entidades consideradas en la Ley 621, están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, ayudarán a llenar los formularios si existiesen, así como las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.²⁵

Las solicitudes y peticiones podrán presentarse y tramitarse directamente por la persona interesada, así lo establece el artículo 34 de la ley 621.

²⁴ Ley No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Artículo 32. Aprobada el 16 de Mayo del 2007 Publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007.

²⁵ Ley No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Artículo 33. Aprobada el 16 de Mayo del 2007 Publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007.





3.2 Acciones de protección de datos personales

Protección a través de la vía administrativa

El titular de los datos puede interponer la acción de protección de datos personales, en la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el capítulo VII de la Ley 787, Ley de protección de los Datos Personales.²⁶

Acción de protección de los datos personales

La Dirección de Protección de Datos Personales, es el órgano encargado de conocer y resolver la acción de protección de datos personales mediante denuncia presentada por el titular en relación al tratamiento de datos personales que lesionen alguno de los derechos contemplados en la Ley 787, Ley de protección de los Datos Personales. La acción de protección de datos personales, procede:

- a) Para conocer de los datos personales que han sido objeto de tratamiento en ficheros de datos;
- b) Cuando se hayan violentado las garantías de confidencialidad, integridad y seguridad en el tratamiento de los datos personales;
- c) En los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización, omisión, total o parcial, o ilicitud de la información de que se trata, para exigir su rectificación, actualización, modificación, inclusión, supresión o cancelación;
- d) Cuando sean lesionados algunos de los principios que rigen la calidad del tratamiento de datos personales, en el ámbito público y privado;
- e) Para acceder a información que se encuentre en poder de cualquier entidad pública y privada de la que generen, produzcan, procesen o posean, información personal, en expedientes, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier documento que la administración pública o las entidades privadas tengan en su poder; y
- f) Para exigir la rectificación, actualización, modificación, inclusión, complementación, supresión, bloqueo o cancelación de datos personales tratados en ficheros de datos de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros, ya sea de forma manual, mecánica o

²⁶ Ley No. 787, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. Artículo 47. Publicada 29 de Marzo de 2012, en la Gaceta Diario Oficial No. 61.





informática, cuando se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización, omisión total o parcial o la ilicitud de la información de que se trate.²⁷

Legitimación activa: La acción de protección de los datos personales podrá ser ejercida por el titular, sus tutores y los sucesores de las personas naturales, por sí o por intermedio de un apoderado. Cuando la acción sea ejercida por personas jurídicas, deberá ser interpuesta por sus representantes legales o apoderados que éstas designen al efecto, artículo 49 ley 787.

Legitimación pasiva: La acción procede respecto de los responsables y usuarios de los ficheros de datos personales públicos y privados, artículo 50 ley 787.

De las excepciones: Los responsables de los ficheros de datos no pueden alegar confidencialidad de la información que se les requiera, salvo en el caso de que se afecten fuentes de información periodística o se trate de excepciones previstas en Ley, artículo 51 ley 787.

Cuando la DIPRODAP tenga conocimiento de cualquier infracción a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones conexas, iniciará la investigación e instrucción del expediente de conformidad al procedimiento administrativo establecido en el Reglamento, artículo 35 ley 787.

Inicio del procedimiento de protección de datos a través de la vía administrativa.

Para efectos de lo establecido en el artículo 47 de la Ley, el procedimiento se iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamo y de los preceptos de la Ley que se consideran vulnerados.

La acción de protección de datos personales deberá presentarse ante la DIPRODAP.

Recibida la solicitud de acción de protección de datos personales por la DIPRODAP, se dará traslado de la misma al responsable del fichero de datos, para que, en el plazo de quince días hábiles emita respuesta, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y manifieste por escrito lo que tenga a bien.

La DIPRODAP admitirá las pruebas que estime pertinentes. Asimismo, podrá

²⁷ Ley No. 787, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. Artículo 48. Publicada 29 de Marzo de 2012, en la Gaceta Diario Oficial No. 61.





solicitar del responsable del fichero de datos las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el proceso de análisis de las pruebas, la DIPRODAP notificará al responsable el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

La DIPRODAP resolverá sobre la solicitud de acción de protección de datos formulada, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, como pueden serlo aquéllos que deriven de la o las audiencias que se celebren con las partes.²⁸

Plazo para resolver

El plazo máximo que tiene la DIPRODAP para dictar la resolución en el procedimiento de solicitudes de acción de protección de datos personales será de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de acción correspondiente. Cuando haya causa justificada, la DIPRODAP podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo, artículo 37 reglamentos a la ley 787.

Presentación de solicitudes incompletas. En caso de que la solicitud de acción de protección de datos personales no satisfaga alguno de los requisitos de información a que se refiere el artículo 42 del Reglamento de la ley 787, y la DIPRODAP no cuente con elementos para subsanarlo, se prevendrá al titular de los datos, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación. Transcurrido el plazo sin que se completen o subsanen las omisiones notificadas, se tendrá por no presentada la solicitud de acción de protección de datos personales. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la DIPRODAP para resolver la solicitud de acción de protección de datos, artículo 38 del reglamento de la ley 787.

Causales de denegación de solicitudes de acción

La solicitud de acción de protección de datos personales será denegada por improcedente en los siguientes casos:

- a) Cuando la DIPRODAP no sea competente;
- b) Cuando la DIPRODAP haya conocido anteriormente de la solicitud de acción de protección de datos personales contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo recurrente;
- c) Cuando se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o

²⁸ Reglamento de la Ley N°. 787 Ley de Protección de Datos Personales. Artículo 36. Reglamento N° 36-2012, aprobado el 17 de octubre de 2012. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 200 del 19 de octubre de 2012.





medio de defensa interpuesto por el titular de los datos que pueda tener por efecto modificar o revocar el acto respectivo; artículo 39 reglamento de la ley 787.

Conciliación.

Una vez admitida la solicitud de acción de protección de datos, la DIPRODAP citará a las partes a un proceso de conciliación entre el titular de los datos y el responsable del fichero de datos, artículo 40 reglamentos ley 787.

Procedimiento de conciliación

Admitida la solicitud, la DIPRODAP promoverá la conciliación entre las partes, la cual se llevará a cabo siguiéndose el procedimiento que para tal efecto establezca la DIPRODAP mediante normativa de carácter general.

De llegarse a un acuerdo de conciliación entre las partes, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. La solicitud de acción de protección de datos personales quedará sin efectos y la DIPRODAP verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo, artículo 41 reglamentos de ley 787.

Resoluciones favorables al solicitante

En caso que la acción de protección de datos personales resulte favorable al solicitante, la DIPRODAP requerirá al responsable del fichero de datos que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva, haga efectivo el ejercicio del derecho a la acción de protección de datos personales, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento a la DIPRODAP dentro de los siguientes diez (10) días hábiles. El responsable del fichero de datos procederá al cumplimiento de la resolución que dicte la DIPRODAP sin costo alguno para el solicitante.²⁹

3.3 Protección de derechos y garantías constitucionales

El Estado nicaragüense tiene la obligación de promover y garantizar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano protegiéndolo de todo tipo de explotación, discriminación y exclusión. Son principios de la nación nicaragüense: la libertad, la justicia y el respeto a la dignidad de la persona humana. Los nicaragüenses tienen derecho, a su vida privada y la de su familia, a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo, al respeto de su honra y reputación, así como a saber por qué y con qué finalidad se tiene información personal.³⁰

²⁹ Reglamento de la Ley N°. 787 Ley de Protección de Datos Personales. Artículo 42. Reglamento N° 36-2012, aprobado el 17 de octubre de 2012. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 200 del 19 de octubre de 2012.

³⁰ Constitución Política de la Republica de Nicaragua. Artículo 26. Aprobada el 27 de octubre 2021. Publicada en la Gaceta, Diario N°. 181 del miércoles 28 de septiembre de 2022.



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



Las disposiciones señaladas en la ley 787 Ley de Protección de Datos Personales, encuentran asidero en los estándares internacionales existentes en materia de protección de datos, y en un marco doctrinal y explicativo que ya cuenta con gran solidez en el marco latinoamericano.

Es necesario un equilibrio con otras leyes aprobadas por la Asamblea Nacional, como es la Ley No. 621, “Ley de Acceso a la Información Pública”, preparando el camino para una adecuada calificación de los avances nicaragüenses, mediante la implementación de las garantías que se establece en el artículo 26 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Se necesita mantener la competitividad del país en actividades comerciales donde la tutela de los datos personales es preocupación central.

La Ley 787 “Ley de Protección de los Datos Personales”, artículo , tiene por objeto la protección de la persona natural o jurídica frente al tratamiento, automatizado o no, de sus datos personales en ficheros de datos públicos y privados, a efecto de garantizar el derecho a la privacidad personal y familiar y el derecho a la autodeterminación informativa.

3.4 Objeto y finalidad del recurso de Habeas Data

La Constitución Política de la República de Nicaragua, es la norma fundamental del ordenamiento jurídico nicaragüense y como tal, requiere la existencia de mecanismos de protección que hagan efectiva la supremacía de dicha norma.

La reforma constitucional del 2014 mandató la elaboración de una Ley de Justicia Constitucional en sustitución de la Ley de Amparo de 1988 y sus reformas, Ley Constitucional, que incorporo todos los recursos y mecanismos jurídicos que garanticen el principio de supremacía constitucional a través del control jurisdiccional de la Constitución Política.

Los Recursos de Exhibición Personal, Habeas Data, Amparo, Recursos por Inconstitucionalidad, control de constitucionalidad en casos concretos, Inconstitucionalidad por Omisión, Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre Poderes del Estado, Conflicto de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales, Conflicto de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, tienen como objeto la protección de la supremacía de la Constitución en el ámbito jurisdiccional en todas las materias que ésta regula y son regulados por la Ley de Justicia Constitucional.

La administración de justicia, garantiza el principio de constitucionalidad y de legalidad; protege y tutela los derechos humanos y el acceso a la justicia de las personas a través de la Ley 783, Ley de Justicia Constitucional.

Esta ley de Justicia Constitucional tiene por objeto y finalidad regular los mecanismos de control aplicables a la justicia constitucional y como finalidad la protección de los derechos y garantías constitucionales a través de los Recursos



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



de Exhibición Personal, Habeas Data y de Amparo; el control de constitucionalidad de normas a través del Recurso por Inconstitucionalidad, la inconstitucionalidad en caso concreto y el Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión; los conflictos constitucionales mediante Constitucionalidad entre el Conflicto Poderes del de Competencia y Estado, Conflicto de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales, y Conflicto de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y las Regiones Autónomas de la Costa Caribe. Los órganos competentes de la justicia constitucional observarán la protección de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política, y la plena eficacia de ésta. La justicia constitucional garantiza la supremacía constitucional y la protección de derechos y garantías constitucionales, artículo 1 de la ley 983.

Según el artículo 31 de la ley 983, establece que el Recurso de Habeas Data tiene como objeto la protección de derechos constitucionales vinculados con la vida privada y familiar; honra y reputación; y la autodeterminación informativa. En consecuencia, toda persona puede utilizar dicho recurso para:

- 1.- Acceder a información personal que se encuentre en poder de cualquier entidad pública o privada de la que generen, produzcan, procesen o posean, información personal, en expedientes, estudios, dictámenes, datos estadísticos, informes técnicos, ficheros y cualquier documento que tengan en su poder.
- 2.- Exigir la oposición, modificación, supresión, bloqueo, inclusión, complementación, rectificación o cancelación y actualización, de datos personales sensibles, independientemente que sean físicos o electrónicos, almacenados en ficheros de datos o registro de entidades públicas o instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros, cuando se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización, omisión total o parcial, o la ilicitud de la información de que se trate.
- 3.- Exigir la oposición, modificación, supresión, bloqueo, inclusión, complementación, rectificación o cancelación y actualización de cualquier publicidad de datos personales sensibles que lesionen los derechos constitucionales. El Recurso de Habeas Data no procede contra todo acto legítimo de investigación de hechos delictivos, seguridad nacional, información pública reservada y los que la legislación vigente señale.

El recurso de habeas data en Nicaragua busca empoderar a los individuos en el control de su información personal y proteger sus derechos fundamentales en el ámbito de la privacidad y la protección de datos.

3.5 Agotamiento de vía administrativa para ejercer los Recursos de Habeas Data

El artículo 11 de la ley 983, establece que para ejercer los Recursos de Habeas Data y de Amparo será requisito indispensable haber agotado previamente la vía administrativa. Se entiende por agotada la vía administrativa cuando se han



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en última instancia dentro del término que señala la ley respectiva. Se consideran excepciones al agotamiento de la vía administrativa las situaciones de hecho que impliquen inminente peligro a la violación de derechos.

La interposición del Recurso de Habeas Data requiere previamente el agotamiento de la vía administrativa, todo de conformidad a la ley. La vía administrativa se entiende agotada cuando la autoridad en materia de protección de datos personales emite resolución definitiva dentro del plazo legal establecido o si no lo hace dentro del mismo asumiendo el silencio administrativo. No requieren agotamiento de vía administrativa las situaciones de hecho que impliquen inminente peligro a la violación de derechos, artículo 32 ley 983.

Una vez agotada la vía administrativa, el recurrente puede interponer su recurso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dentro de los treinta días posteriores al agotamiento de la vía administrativa, artículo 35 ley 983.

3.6 Procedimiento para tramitar el Recurso de Habeas Data

Como se explicó en el párrafo que antecede la interposición del Recurso de Habeas Data requiere previamente el agotamiento de la vía administrativa. La vía administrativa se entiende agotada cuando la autoridad en materia de protección de datos personales emite resolución definitiva dentro del plazo legal establecido o si no lo hace dentro del mismo asumiendo el silencio administrativo. No requieren agotamiento de vía administrativa las situaciones de hecho que impliquen inminente peligro a la violación de derechos, artículo 32 ley 983.

El escrito del Recurso de Habeas Data se presentará por escrito en papel común, artículo 37 párrafo 1 ley 983.

Si el recurso cumple los requisitos señalados, se admite el mismo y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenará al recurrido que en el escrito de contestación aporte la información objeto del recurso a más tardar en un plazo de quince días después de notificado. El recurrido informará lo que estime conveniente. En caso de no contestar el recurso, en el tiempo señalado, se presumirá ser cierto los hechos expresados por el recurrente y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitirá de inmediato sentencia, no obstante la Sala podrá valorar la vulneración del derecho invocado, artículo 38 Ley N° 983, Ley de Justicia Constitucional.

3.7 Legitimación

En Nicaragua, la legitimación del Habeas Data a través de la Ley de Justicia Constitucional (Ley N° 983) se establece principalmente en el artículo 33 de dicha ley. Este artículo establece quiénes tienen la legitimación para interponer recursos de hábeas data como recurso de protección constitucional.



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



El artículo 33 de la Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua establece que la legitimación para interponer recursos de hábeas data corresponde a:

1.- La persona directamente afectada: Es decir, la persona cuyos derechos fundamentales están siendo amenazados o violados, o que está sufriendo un perjuicio directo como resultado de una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

2.- Toda persona jurídica afectada en su derecho a través de su representante legal; Se refiere a que cualquier persona jurídica (como una empresa, organización o institución) que considere que sus derechos relacionados con el acceso, rectificación o protección de datos personales han sido vulnerados, puede ejercer la acción de habeas data a través de su representante legal. La acción de habeas data permite a las entidades exigir la corrección, actualización, eliminación o protección de información personal que sea incorrecta, desactualizada o que esté siendo utilizada de manera indebida.

3.- Tutores y sucesores o apoderados de las personas naturales afectadas; se refiere a que si una persona natural (es decir, un individuo) siente que sus derechos sobre sus datos personales han sido vulnerados, sus tutores, sucesores o apoderados pueden actuar en su nombre usando el recurso de habeas data. Este recurso permite solicitar la corrección, actualización, eliminación o protección de sus datos personales si están siendo manejados de manera incorrecta o indebida. Por ejemplo, si una persona fallece, sus herederos pueden utilizar el habeas data para gestionar los datos personales del fallecido.

3.8 La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a favor del agraviado.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) puede usar el recurso de habeas data en favor de una persona agraviada cuando esta considere que sus derechos relacionados con sus datos personales han sido vulnerados. Esto significa que la PDDH puede intervenir para solicitar la corrección, actualización, eliminación o protección de la información personal del agraviado. La PDDH actúa en defensa de los derechos de la persona afectada, asegurando que sus datos sean manejados de manera justa y conforme a la ley.

El Recurso de Habeas Data se dirige según el artículo 33 ley 983 contra:

1. Toda persona natural o jurídica responsable de los ficheros de datos públicos o privados que haga uso indebido de los datos, donde se encuentre la información correspondiente.
2. Toda persona natural o jurídica que tenga en su poder datos o documentos de cualquier naturaleza, sin estar debidamente autorizado y que haga uso indebido de estos.





3.9 Órgano competente para conocer y resolver los recursos relacionados con el Habeas Data

La "Ley de Justicia Constitucional" establece un marco legal para la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Uno de estos derechos es el derecho al Habeas Data, que garantiza a las personas el acceso y control sobre sus datos personales almacenados en bases de datos públicas o privadas.

El artículo 34 de esta ley especifica que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver los recursos relacionados con el Habeas Data.

Esto significa que esta sala especializada dentro del sistema judicial es la autoridad encargada de evaluar las solicitudes de protección de datos personales y de tomar decisiones al respecto.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es una instancia de gran importancia dentro del sistema judicial de un país, ya que se encarga de velar por el respeto y la protección de la Constitución. Al asignarle la competencia sobre el recurso de Habeas Data, se asegura que las cuestiones relacionadas con la privacidad y el control de los datos personales sean tratadas por un órgano especializado y con conocimiento en materia constitucional.

3.10 Plazo para la presentación del Recurso de Habeas Data

Una vez agotada la vía administrativa, el recurrente puede interponer según el artículo 34 ley 983 su recurso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dentro de los treinta días posteriores al agotamiento de la vía administrativa.

Como podemos analizar en el párrafo que antecede el artículo 35 de la ley 983, establece un plazo específico para presentar el Recurso de Habeas Data después de haber agotado todos los recursos administrativos disponibles. Esta disposición busca garantizar que los ciudadanos tengan un tiempo adecuado para ejercer su derecho a impugnar decisiones relacionadas con la protección de sus datos personales.

Por ejemplo, imaginemos a una persona que ha solicitado acceso a sus datos personales almacenados por una institución gubernamental, como su historial médico en un hospital público. Después de varios intentos y trámites administrativos, la institución se niega a proporcionarle la información solicitada. En este caso, el individuo tiene derecho a interponer un Recurso de Habeas Data para impugnar la decisión y obtener acceso a sus datos personales.

Según el artículo 35 de la ley 983, esta persona tendría un plazo máximo de treinta días después de haber agotado todos los recursos administrativos para presentar su recurso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esto garantiza que el proceso se realice de manera oportuna y que se





respeten los derechos del individuo en cuanto a la protección de sus datos personales.

3.11 Medida Cautelar en el Recurso de Habeas Data

El Artículo 36 de la Ley de Justicia Constitucional establece las condiciones y procedimientos para implementar **medidas cautelares** en el contexto de un Recurso de Habeas Data. Estas medidas están diseñadas para proteger los derechos de las personas cuyos datos personales puedan estar siendo vulnerados. La medida cautelar puede ser solicitada en cualquier momento del proceso judicial, antes de que se dicte una sentencia definitiva, y puede ser adoptada por iniciativa del tribunal o a solicitud de las partes involucradas. Las situaciones específicas en las que procede esta medida son:

1.- Confidencialidad de datos en transmisión: Cuando el dato se esté transmitiendo y se impugne su confidencialidad, se debe suspender la tramitación o revelación del contenido.

2.- Inclusión de datos personales sensibles: Cuando se trate de la inclusión de datos personales sensibles que revelen, entre otros: la ideología, la religión, las creencias, la filiación política, el origen racial, la salud o la orientación sexual de las personas, información laboral, crediticia, económica y financiera, antecedentes penales o faltas administrativas, se debe suspender la inclusión de los datos, hasta tanto se determine que existió consentimiento válido del afectado en dicho tratamiento.

3.- Inexactitud, falsedad o desactualización de la información: Cuando la información se impugne por inexacta, falsa o desactualizada.

4.- Potenciales daños irreparables por transmisión o almacenamiento de información: Cuando transmitir la información o almacenarla pueda causar en el futuro, daños irreparables o los cause ilegítimamente.

Según la urgencia del asunto y para evitar daños futuros o inmediatos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia debe pronunciarse de inmediato sobre la suspensión. Esta disposición también surtirá efectos sobre los registros conexos donde pueda aparecer el dato impugnado.

Ejemplo de la Vida Real. María, una profesional de la salud, descubre que sus datos personales han sido compartidos sin su consentimiento en una base de datos accesible públicamente. Entre estos datos se incluyen su historial médico, su orientación sexual y sus prácticas religiosas. Además, observa que algunos de los datos son inexactos y desactualizados.

Situación: María decide presentar un Recurso de Habeas Data para proteger su privacidad y corregir la información incorrecta. En su recurso, solicita una medida cautelar basada en el Artículo 36 de la Ley de Justicia Constitucional. Argumenta que:



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



Confidencialidad de datos en transmisión:

Los datos están siendo transmitidos a diferentes entidades sin su consentimiento, vulnerando su confidencialidad.

Inclusión de datos personales sensibles:

Los datos incluyen información muy sensible como su historial médico, orientación sexual y sus prácticas religiosas, sin su consentimiento válido.

Inexactitud, falsedad o desactualización de la información:

Algunos de los datos compartidos son inexactos y desactualizados, lo que podría afectarla profesional y personalmente.

Potenciales daños irreparables:

La transmisión y almacenamiento continuo de esta información podría causar daños irreparables a su reputación y carrera profesional.

Desarrollo del Caso: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, reconociendo la urgencia y la gravedad del asunto, decide intervenir de inmediato. Se dicta una medida cautelar para suspender la transmisión y revelación de los datos de María, así como la inclusión de cualquier información sensible en la base de datos, hasta que se determine si hubo un consentimiento válido y si los datos son precisos y actuales.

Resultados:

Suspensión de Transmisión: La transmisión y revelación de los datos de María son suspendidas de inmediato.

Verificación de Consentimiento: Se inicia un proceso para verificar si María dio un consentimiento válido para el tratamiento de sus datos sensibles.

Corrección de Datos: Se ordena la revisión y actualización de los datos para corregir cualquier inexactitud o desactualización.

Protección Integral: La medida también se aplica a todos los registros conexos donde puedan aparecer los datos impugnados, protegiendo así integralmente los derechos de María.

Este ejemplo ilustra cómo el Artículo 36 de la Ley de Justicia Constitucional puede aplicarse en la práctica para proteger los derechos de los individuos respecto a sus datos personales, asegurando que cualquier tratamiento de estos datos sea justo, preciso y realizado con el consentimiento adecuado.

3.12 Requisitos de presentación del Recurso de Habeas Data

El Artículo 37 de la Ley de Justicia Constitucional establece los requisitos necesarios para la presentación del Recurso de Habeas Data. Este recurso es una herramienta legal que permite a las personas proteger sus datos personales





y derechos relacionados frente a cualquier vulneración. El escrito del Recurso de Habeas Data se presentará por escrito en papel común y contendrá los siguientes requisitos:

1.- Nombres, apellidos, generales de ley y cédula de identidad de la persona que recurre: Es esencial identificar de manera precisa a la persona que presenta el recurso para asegurar la legitimidad de la solicitud y la correcta aplicación de la ley.

La identificación completa y exacta del recurrente garantiza que no haya dudas sobre la titularidad de los derechos que se buscan proteger y previene el uso indebido del recurso.

2.- Nombres y apellidos contra quién va dirigido el recurso: Se debe identificar claramente a la persona o entidad contra la cual se dirige el recurso para que esta pueda responder adecuadamente.

Esto asegura que el demandado sea notificado correctamente y pueda preparar su defensa, lo que es fundamental para el debido proceso.

3.- Indicación de los actos que generan la vulneración de derechos objeto del recurso: Es necesario describir detalladamente los actos específicos que se consideran vulneradores de los derechos del recurrente.

Proporcionar esta información permite a la Sala de lo Constitucional evaluar la relevancia y gravedad de la vulneración alegada y tomar decisiones informadas sobre el caso.

4.- Agotamiento de la vía administrativa de conformidad a la ley: Antes de acudir a la instancia constitucional, el recurrente debe haber agotado las vías administrativas disponibles para resolver el problema.

Este requisito asegura que se hayan intentado todas las soluciones posibles en el ámbito administrativo, lo que ayuda a evitar una sobrecarga del sistema judicial y fomenta la resolución de conflictos de manera más eficiente.

5.- Solicitud de suspensión de los actos objetos del recurso: El recurrente debe solicitar explícitamente la suspensión de los actos que están siendo cuestionados.

Esto es crucial para evitar daños mayores mientras se resuelve el recurso, protegiendo así los derechos del recurrente de manera inmediata.

6.- Señalamiento de lugar del domicilio del recurrente, y lugar en la sede de la Sala de lo Constitucional para efectos de notificaciones; así mismo podrá señalar una dirección de correo electrónico y/o número telefónico cierto: Es necesario especificar un domicilio y un lugar en la sede de la Sala de lo Constitucional para recibir notificaciones, además de proporcionar una dirección de correo electrónico y/o un número telefónico.





Facilitar estos datos asegura que el recurrente pueda ser contactado y notificado de manera efectiva, lo que es fundamental para el desarrollo y la resolución del proceso.

Proceso de Corrección de Omisiones: Si alguno de los requisitos mencionados no se cumple, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, notificará al recurrente y le otorgará un plazo máximo de cinco días para corregir la omisión. Si el recurrente no subsana las deficiencias dentro de este plazo, el recurso será declarado por no interpuesto y se dictará un auto dando por terminado el asunto.

Este procedimiento de corrección de omisiones asegura que los recursos presentados cumplan con los estándares necesarios para ser procesados adecuadamente, evitando así retrasos y garantizando un proceso judicial eficiente y justo.

3.13 Tramitación del Recurso de Habeas Data

El Artículo 38 de la Ley 983, regula el procedimiento a seguir una vez que un recurso ha sido admitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Este artículo establece varios pasos clave y consecuencias para las partes involucradas:

Admisión del Recurso: Si el recurso presentado cumple con todos los requisitos necesarios, la Sala de lo Constitucional procederá a admitirlo formalmente.

Orden al Recurrido: Una vez admitido el recurso, la Sala ordenará al recurrido (la parte contra quien se ha presentado el recurso) que responda en un plazo máximo de quince días después de haber sido notificado.

En su respuesta, el recurrido deberá proporcionar la información que es objeto del recurso y cualquier otra información que considere pertinente para su defensa.

Consecuencias de No Responder: Si el recurrido no presenta su contestación dentro del plazo estipulado de quince días, se asumirá que los hechos expresados por el recurrente (la parte que presentó el recurso) son ciertos.

En este caso, la Sala de lo Constitucional emitirá de inmediato una sentencia con base en los hechos presentados por el recurrente.

Valoración de la Sala: A pesar de la falta de contestación del recurrido, la Sala de lo Constitucional tiene la potestad de valorar si ha habido una vulneración del derecho invocado por el recurrente antes de emitir su sentencia.

Justificación: El Artículo 38 se justifica por varias razones clave:





Garantía del Debido Proceso: Este artículo asegura que tanto el recurrente como el recurrido tengan la oportunidad de presentar y responder a las alegaciones, garantizando así un proceso justo y equitativo.

Eficiencia Judicial: Al establecer un plazo específico de quince días para la respuesta del recurrido, se promueve la celeridad en el trámite del recurso, evitando dilaciones innecesarias y asegurando que los casos se resuelvan en un tiempo razonable.

Fomento de la Responsabilidad: La presunción de veracidad de los hechos expresados por el recurrente en caso de no respuesta del recurrido fomenta la responsabilidad y la diligencia en la contestación, ya que el recurrido sabe que la inacción tendrá consecuencias adversas.

Protección de Derechos Fundamentales: La posibilidad de que la Sala de lo Constitucional valore la vulneración del derecho invocado, incluso en ausencia de contestación del recurrido, asegura una revisión exhaustiva y una protección adecuada de los derechos fundamentales, evitando decisiones automáticas que puedan ser injustas.

Claridad y Seguridad Jurídica: La especificidad del procedimiento y las consecuencias claras establecidas en el artículo 38 de la ley 983, proporcionan a las partes una comprensión clara de sus obligaciones y de los posibles resultados, lo que contribuye a la seguridad jurídica.

3.14 Confidencialidad de la información en el contexto de procesos ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

El Artículo 39 de la ley 983, se refiere a la confidencialidad de la información en el contexto de procesos ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Su contenido de la siguiente manera:

Cuando, por causa justificada y comprobable, se alegue la confidencialidad, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, puede tomar conocimiento directo de los datos, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad, mediante las medidas cautelares pertinentes a fin de que el contenido no trascienda de las partes. Asimismo, determinará a cuáles datos tendrá acceso el recurrente.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, velará porque no se divulgue información cuyo titular pueda resultar afectado por el conocimiento que terceros puedan tener de ella, e incluso podrá imponer a las partes el deber de guardar secreto en relación con lo que conozcan en razón de que el recurso interpuesto fue declarado con lugar.

Los responsables de los ficheros de datos no pueden negarse a proporcionar la información que se les requiera, salvo en los casos en que no procede el habeas data señalados en la presente ley.



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



Este artículo busca equilibrar el derecho del recurrente a acceder a información relevante para su caso con la necesidad de proteger la confidencialidad de datos sensibles. La intervención de la Sala de lo Constitucional asegura que este equilibrio se mantenga adecuadamente.

Protección de Datos Sensibles. La confidencialidad de ciertos datos es crucial para proteger la privacidad y la integridad de las personas. Al permitir que la Sala de lo Constitucional acceda directamente a la información, se garantiza que solo los datos estrictamente necesarios sean compartidos con el recurrente.

Integridad del Proceso Judicial. Las medidas cautelares y la obligación de guardar secreto aseguran que el proceso judicial no se vea comprometido por la divulgación indebida de información. Esto fortalece la confianza en el sistema judicial y en la protección de los derechos individuales.

Transparencia y Responsabilidad. Al establecer que los responsables de los ficheros de datos deben proporcionar la información requerida, se promueve la transparencia y la responsabilidad en la gestión de la información. Las excepciones claramente definidas previenen el abuso de la confidencialidad para ocultar información indebidamente.

3.15 Sentencia del Recurso de Habeas Data

Según el artículo 40 de la ley 983, la sentencia del Recurso de Habeas Data debe ser motivada, razonada, y fundada en derecho. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictará sentencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes después de la notificación del auto de estudio y resolución del recurso.

La sentencia que declare la protección de los derechos objeto del recurso ordenará restituir al recurrente en el pleno goce del derecho constitucional vulnerado. La sentencia producirá la eliminación o supresión inmediata de la información o el dato impugnando, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de información confidencial con fines de publicación o transmisión a terceros no legitimados para conocerla.
2. Cuando se trate de datos evidentemente sensibles, y no exista consentimiento expreso del interesado, ni un fin legítimo para realizar sobre ellos un tratamiento, ni estén dentro de los límites de la ley.
3. Cuando la permanencia de los datos en su fichero haya perdido la razón de ser, porque transcurrió el plazo de prescripción previsto en la ley de la materia para cada caso o cuando se haya alcanzado el fin para el cual fueron tratados.
4. Cuando figure información obtenida mediante la comisión de un delito, desviación de poder, falta o negligencia del informante o el solicitante de la información, violación de las reglas o los principios del proceso debido o cuando,





por conexión, debe eliminarse por haberse declarado ilegal la fuente que la dio a conocer.

De conformidad al párrafo anterior, cuando el dato impugnado figure como elemento probatorio en un proceso judicial incoado contra el afectado, podrá solicitarse que ese dato no sea utilizado como prueba en su contra por haberse lesionado los derechos que dan sentido al Recurso de Habeas Data.

5. Cuando la información resulte innecesaria para los fines del registro, el archivo, la base de datos o el listado legítimo.

Del mismo modo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenará al recurrido efectuar las correcciones, alteraciones, revelaciones o supresiones correspondientes y le concederá un plazo máximo de cinco días después de notificada la sentencia, vencido este período debe verificar el cumplimiento de ésta.

3.16 Pagos de daños y perjuicios

La sentencia que declare la protección de los derechos objeto del recurso otorgará al recurrente el derecho a demandar el pago de daños y perjuicios ocasionados, los cuales se liquidarán mediante un proceso de ejecución de sentencia en la vía ordinaria civil y penal, artículo 41 ley 983.

Este artículo se refiere a la compensación por daños y perjuicios que una parte recurrente puede reclamar cuando sus derechos han sido protegidos a través de una sentencia judicial. Este artículo establece el mecanismo mediante el cual estos daños y perjuicios serán cuantificados y pagados, precisando que dicho proceso se llevará a cabo en la vía ordinaria civil y penal, mediante un proceso de ejecución de sentencia.

La Fundamentación Legal de este artículo 41, se basa precisamente en la:

Protección de Derechos: La disposición está fundamentada en el principio de reparación integral del daño, un concepto ampliamente reconocido en el derecho civil y penal. Este principio sostiene que toda persona que haya sufrido un daño debido a la acción u omisión de otro tiene derecho a ser compensada de manera plena.

Acceso a la Justicia: El artículo asegura que los derechos protegidos por una sentencia no queden desprovistos de efectos prácticos, al permitir que el recurrente busque una compensación económica por los perjuicios sufridos. Este derecho es esencial para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Equidad y Justicia: Establecer un mecanismo claro y ordenado para la liquidación de daños y perjuicios asegura que la compensación sea justa y equitativa, basándose en criterios objetivos determinados por la vía ordinaria civil y penal. Esto evita arbitrariedades y proporciona seguridad jurídica a ambas partes.





3.17 Requerimiento para cumplimiento de sentencia

Según el artículo 42 de la ley 983, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, las autoridades o funcionarios responsables no dieran cumplimiento a la sentencia en el caso en que la naturaleza del acto lo permita, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable, para que obligue a éstos a cumplir sin demora la sentencia; si dicha autoridad o funcionario no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ellos.

Cuando la sentencia no se obedeciese a pesar de los requerimientos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pondrá los hechos en conocimiento de la Presidencia de la República para que proceda a ordenar su cumplimiento e informará a la Asamblea Nacional, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República para lo de su cargo.

Fundamentación

La fundamentación de este artículo se basa en los principios de Estado de Derecho y separación de poderes. Estos principios implican que todas las autoridades, incluidas las ejecutivas y legislativas, están sujetas al poder judicial y deben acatar sus decisiones. La Sala de lo Constitucional actúa como guardiana de la Constitución y sus decisiones tienen como objetivo proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Estado de Derecho: El cumplimiento de las sentencias judiciales es esencial para mantener la legalidad y el orden constitucional. Sin mecanismos efectivos de cumplimiento, las decisiones judiciales carecerían de fuerza, minando la confianza en el sistema judicial y en el Estado de Derecho.

Separación de Poderes: Este artículo refleja la necesidad de que el Poder Judicial tenga herramientas para hacer cumplir sus decisiones sin interferencia indebida de los otros poderes del Estado. La intervención de la Presidencia de la República como última instancia garantiza que la máxima autoridad ejecutiva respalde el cumplimiento judicial.

Justificación

La justificación de este artículo radica en asegurar la efectividad y autoridad de las decisiones judiciales. Sin un procedimiento claro y efectivo para el cumplimiento de las sentencias, se corre el riesgo de que las autoridades responsables ignoren las decisiones de la Sala de lo Constitucional, lo que podría llevar a una crisis de autoridad y a la violación de derechos constitucionales.

Rapidez y Eficiencia: El plazo de veinticuatro horas y los requerimientos sucesivos garantizan una respuesta rápida y eficaz, minimizando retrasos que podrían perjudicar a los afectados por la sentencia.



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



Responsabilidad y Rendición de Cuentas: Al implicar al superior inmediato y, en última instancia, a la Presidencia de la República y otras instituciones, se establece un sistema de rendición de cuentas que asegura que el incumplimiento no quede impune.

Protección de Derechos: Este mecanismo protege los derechos constitucionales de los ciudadanos al asegurar que las decisiones que los favorecen se ejecuten sin dilaciones indebidas.





CONCLUSIONES

A partir del análisis del procedimiento del Habeas Data en Nicaragua conforme a la legislación vigente, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

Derecho Fundamental y Protección Constitucional:

El Habeas Data está consagrado como un derecho fundamental en la Constitución de Nicaragua y en la Ley de Justicia Constitucional. Este derecho permite a los individuos acceder, rectificar y eliminar sus datos personales, garantizando la protección de su privacidad y el control sobre su información personal.

Marco Legal Completo y Detallado:

Nicaragua cuenta con un marco legal robusto que regula el Habeas Data, incluyendo la Constitución, la Ley de Protección de Datos Personales (Ley No. 787), la Ley de Acceso a la Información Pública (Ley No. 621) y la Ley de Justicia Constitucional (Ley No. 983). Estas leyes proporcionan un conjunto detallado de normas y procedimientos que aseguran la protección efectiva de los datos personales.

Procedimiento Administrativo y Judicial Estructurado:

El procedimiento para ejercer el recurso de Habeas Data está claramente definido en la legislación. Los ciudadanos deben agotar la vía administrativa antes de recurrir a la judicial, lo cual incluye la presentación de solicitudes ante las entidades correspondientes y, en caso de no obtener una respuesta satisfactoria, la posibilidad de presentar el recurso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Transparencia y Acceso a la Información:

La legislación enfatiza la importancia de la transparencia y el acceso a la información pública, al mismo tiempo que protege la privacidad de los datos personales. Esto refleja un compromiso con el equilibrio entre la transparencia gubernamental y la protección de la privacidad individual.

Sanciones y Medidas Correctivas:

Las leyes nicaragüenses establecen sanciones claras y específicas para los servidores públicos y entidades que no cumplan con las normativas de protección de datos y acceso a la información pública. Estas sanciones son un mecanismo crucial para asegurar el cumplimiento y la responsabilidad en el manejo de la información personal.

Protección Judicial Efectiva:



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



El proceso judicial del Habeas Data, regulado por la Ley de Justicia Constitucional, asegura el respeto al debido proceso y la protección de los derechos fundamentales. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es responsable de garantizar que los recursos sean tratados de manera justa y eficiente.

Confidencialidad y Seguridad de los Datos:

La legislación nicaragüense asegura que el tratamiento de los datos personales en el contexto del Habeas Data se maneje con la debida confidencialidad y seguridad, protegiendo los datos sensibles y asegurando que solo las partes autorizadas tengan acceso a la información.

Fomento de la Cultura de Protección de Datos:

La normativa vigente promueve una cultura de protección de datos personales y acceso a la información pública, incentivando tanto a ciudadanos como a entidades públicas y privadas a cumplir con los principios de transparencia y privacidad.

En resumen, el procedimiento del Habeas Data en Nicaragua está respaldado por un marco legal sólido y bien definido, que equilibra la necesidad de transparencia con la protección de la privacidad de los datos personales. Este marco asegura que los ciudadanos tengan los mecanismos necesarios para proteger sus derechos fundamentales en el contexto de la era digital.





RECOMENDACIONES

A partir del análisis del procedimiento del Habeas Data en Nicaragua conforme a la legislación vigente, se pueden formular las siguientes recomendaciones:

Simplificación y Accesibilidad del Procedimiento:

Simplificar los procedimientos administrativos y judiciales para presentar un recurso de Habeas Data, asegurando que sean fácilmente accesibles y comprensibles para todos los ciudadanos, independientemente de su nivel educativo o recursos.

Capacitación y Sensibilización de Funcionarios Públicos:

Implementar programas de capacitación continuos para funcionarios públicos sobre la importancia del Habeas Data y los procedimientos adecuados para su manejo. Esto asegurará un tratamiento diligente y correcto de las solicitudes de los ciudadanos.

Fortalecimiento de Instituciones de Supervisión:

Dotar de mayores recursos y capacidades técnicas a la Dirección de Protección de Datos Personales y otras entidades responsables de supervisar el cumplimiento de las leyes de protección de datos. Garantizar su independencia y autonomía para evitar influencias externas.

Mejora en la Respuesta y Cumplimiento de Plazos:

Establecer mecanismos más estrictos para asegurar que las entidades respondan a las solicitudes de Habeas Data dentro de los plazos establecidos por la ley, evitando demoras injustificadas y garantizando la eficacia del recurso.

Aumento de la Transparencia en el Procedimiento:

Publicar informes periódicos sobre el número de solicitudes de Habeas Data recibidas, procesadas y resueltas, así como sobre las sanciones impuestas por incumplimiento. Esto fomentará la transparencia y la rendición de cuentas.

Promoción de Derechos de los Ciudadanos:

Realizar campañas de información pública para educar a los ciudadanos sobre sus derechos en relación con el Habeas Data y el procedimiento para ejercer esos derechos. Utilizar medios accesibles y diversos para llegar a una amplia audiencia.

Fortalecimiento de la Protección de Datos en Entornos Digitales:

Adaptar y actualizar continuamente las leyes y regulaciones de protección de datos para abordar los nuevos desafíos que surgen con el avance de las tecnologías digitales, como el uso de la inteligencia artificial y el big data.



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



Sanciones Efectivas y Disuasorias:

Asegurar que las sanciones por incumplimiento de las normativas de protección de datos sean suficientemente disuasorias y efectivas, promoviendo el cumplimiento y la responsabilidad en el manejo de la información personal.

Fomento de la Cooperación Internacional:

Promover la cooperación y el intercambio de mejores prácticas con otros países y organizaciones internacionales que trabajan en la protección de datos personales. Participar activamente en foros y acuerdos internacionales para fortalecer el marco legal y práctico en Nicaragua.

Desarrollo de Herramientas Tecnológicas:

Invertir en el desarrollo y la implementación de herramientas tecnológicas que faciliten la presentación y el seguimiento de solicitudes de Habeas Data, mejorando la eficiencia y accesibilidad del proceso.

Estas recomendaciones buscan fortalecer el procedimiento del Habeas Data en Nicaragua, asegurando que sea efectivo, accesible y en sintonía con los avances tecnológicos y las mejores prácticas internacionales. Esto contribuirá a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en la era digital.





BIBLIOGRAFIA

FUENTES PRIMARIA

- 1.- Constitución Política de la Republica de Nicaragua, aprobada el 27 de octubre 2021. Publicada en la Gaceta, Diario N°. 181 del miércoles 28 de septiembre de 2022... 3era.ed. Managua, 16 de noviembre de 2022. 244p.
- 2.- Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948.
- 3.- Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 13 7 del 23 julio de 1998
- 4.- Ley No. 983, Ley de Justicia Constitucional, publicada el 20 de diciembre del año 2018, en la Gaceta Diario Oficial No. 247.
- 5.- Ley No. 787, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. Publicada 29 de Marzo de 2012, en la Gaceta Diario Oficial No. 61.
- 6.- LEY No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Aprobada el 18 de Mayo del 2000. Publicado en La Gaceta No. 140 y 141 del 25 y 26 de Julio del 2000.
- 7.- Ley No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Aprobada el 16 de Mayo del 2007 Publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007.
- 8.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.
- 9.- Reglamento de la Ley N°. 787 Ley de Protección de Datos Personales. Reglamento N° 36-2012, aprobado el 17 de octubre de 2012. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 200 del 19 de octubre de 2012.

FUENTES SECUNDARIAS

- 1.-Jacqueline PESCHARD. Cien Años del Derecho a la Privacidad en la Constitución. DR © 2017. Universidad Nacional Autónoma de México.
- 2.- Luis Javier MIERES. *El nacimiento y la evolución del derecho a la Protección de datos.*

FUENTES TERCIARIA

- 1.- Poder Judicial de Nicaragua
<https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/scons1/pdf/flujo...> · Archivo PDF
- 2.- SAIJ - Sistema Argentino de Información Jurídica



“Procedimiento del Habeas Data a la Luz de la Legislación Vigente”



http://www.saij.gob.ar/docs-f/dossier-f/habeas_data.pdf · Archivo PDF

3.- Riascos Gómez. L.O. Habeas Data Conceptualización y Etimología.

<https://www.informatica-juridica.com/wp-content/upl>

